

U N I V E R S I D A D   D E   N A R I Ñ O

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS DE GRADO

"NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL CHEQUE"

"NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE"

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Jesús A. Moncayo G.  
Jesús A. Moncayo G.

Puerto - Calcutta

1.979  
1.979

346.096  
M737  
Ep. 1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 21260312	El <del>12</del> .....
Valor <i>1.000</i> .....	Vol. ....
Fecha <i>11-29-79</i> .....	Dep. <i>X</i> .....
Fac. <i>Derecho</i> .....	Conj. ....
Libreria <i>Antal</i> .....	Comp. ....

"NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE"

TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE  
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Jesús A. Moncayo G.

Pasto - Colombia

1.979

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 212633 Ej. 1  
Valor \$ 1000 - Val. ....  
Fecha 1-29-79 Dec. X  
Fac. Derechos Canje.....  
Librería Antes Comp. ....

PRESIDENTE DE TESIS, Dr. Julio Rodríguez Acosta,  
abnegados cultivadores de -  
virtudes.

"La Facultad no se hace responsable  
de las opiniones emitidas en la Te-  
sis, las cuales deben considerarse  
como propias de su autor".  
DEDICATORIA. A mis padres,  
abnegados cultivadores de -  
(Acuerdo No. 108 de 1.965, Art. 70.  
virtudes.  
Reglamento interno de la Facultad)

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor".

(Acuerdo No. 108 de 1.965, Art. 70.  
Reglamento interno de la Facultad)

2.2.3	Nombre del <u>CONTENIDO</u> . . . . .	pag. 28
2.2.4	Firma del girador . . . . .	" 29
2.2.5	Fecha y lugar de emisión . . . . .	" 31
I.-	Introducción . . . . .	pag. IV
2.2.7	Indicación de ser pagadero a la orden o al portador . . . . .	" 33
II.-	Orígenes históricos del cheque . . . . .	" 34
1.1	La moneda a través de la historia . . . . .	" 35
1.1.1	Primitivos instrumentos monetarios . . . . .	" 1
1.1.2	La moneda metálica . . . . .	" 3
1.1.3	La moneda acuñada . . . . .	" 5
1.1.4	El depósito de dinero, origen de los títulos valores . . . . .	" 38
1.1.4.1	Orígenes de la letra de cambio . . . . .	" 40
1.1.4.2	La moneda de papel . . . . .	" 11
1.1.4.3	Aparición del cheque como título valor . . . . .	" 14
1.2	El cheque, una de las manifestaciones del dinero . . . . .	" 17
1.2.1	Diferencias entre el cheque y la moneda . . . . .	" 19
III.-	Teoría de la delegación . . . . .	" 48
2.1	Requisitos del cheque . . . . .	" 21
2.2	Requisitos internos . . . . .	" 22
2.2.1	Mención del derecho que el título incorpora . . . . .	" 24
2.2.2	Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero . . . . .	" 25
2.7	Teoría del negocio autorizativo juxta puesto . . . . .	" 59

2.2.3	Nombre del banco librado . . . . .	pag. 28
2.2.4	Firma del girador . . . . .	" 29
2.2.5	Fecha y lugar de creación . . . . .	" 31
2.2.6	Lugar de cumplimiento . . . . .	" 33
2.2.7	Indicación de ser pagadero a la orden o al portador . . . . .	" 33
2.3	Requisitos para la emisión de cheques . .	" 34
2.4	Requisitos para el pago de cheques . . .	" 36
IV.-	Fines que cumple el cheque . . . . .	" 64
3.2	Teorías a cerca de la naturaleza jurídica del cheque . . . . .	" 67
3.1	Teoría del mandato . . . . .	" 38
3.1.1	Objeciones a la teoría del mandato . . .	" 40
3.2	Teoría de la cesión de derechos . . . . .	" 42
3.2.1	Objeciones a la teoría de la cesión de derechos . . . . .	" 43
3.3	Teoría de la indicación de pago . . . . .	" 46
3.3.1	Objeciones a la teoría de la indicación de pago . . . . .	" 47
3.4	Teoría de la delegación . . . . .	" 48
3.4.1	Objeciones a la teoría de la delegación. .	" 51
3.5	Teoría de la estipulación por otro . . .	" 52
3.5.1	Objeciones a la teoría de la estipulación por otro . . . . .	" 54
3.6	Teoría de la autorización . . . . .	" 58
3.6.1	Objeciones a la teoría de la autorización . . . . .	" 59
3.7	Teoría del negocio autorizativo juxta puesto . . . . .	" 59

3.7.1 Objeciones a la teoría del negocio autori-...pag.  
zativo yuxtapuesto . . . . . " 61

3.8 Teoría del doble poder . . . . . " 63

3.8.1 Objeciones a la teoría del doble poder . . . " 63

V.-

4 Tesis sobre la naturaleza jurídica del che-  
que . . . . . " 64

4.1 Fines que cumple el cheque . . . . . " 64

4.2 Nuestro concepto de cheque . . . . . " 67

4.3 Tesis que exponemos . . . . . " 71

VI.-

5 Conclusiones . . . . . " 77

VII.- Bibliografía . . . . . " 80



## INTRODUCCION

La tesis de grado es el requisito final que la ley exige al estudiante de Derecho para optar por el título correspondiente.

El presente trabajo está encaminado a cumplir con este requisito y es el resultado, en primer lugar, de una escogencia del tema; en segundo lugar, de la consecución de investigaciones y estudios varios. Es verdad que escoger un tema para componer una tesis es una labor difícil, si se tiene en cuenta que todo cuanto en las ciencias jurídicas, por pequeño que parezca en un principio, es de interés. **INTRODUCCION** es un estudio e investigación resultan de espontánea atracción.

En así que al elegir un tema, debemos obviamente sacrificar muchos otros a los cuales habríamos querido dedicar un estudio; pero esta consecuencia es lógica en la medida en que sucede siempre que se debe optar por una alternativa.

El tema elegido es el de la Naturaleza Jurídica del Choque; por el cual hemos optado a pesar de haber que muchos doctrinistas han objetado su estudio, porque piensan que es apenas una inquietud académica que redundará en ningún resultado práctico. Esta queja ha sido de la razón para que hoy en día la mayoría de juristas se hayan abandonado tal estudio. Pero es nuestra convicción

de que el análisis de la naturaleza jurídica del cheque, aunque de inmediato no produce resultados prácticos, a la postre da una mejor comprensión de lo que el cheque es. La tesis de grado es el requisito final que la ley exige al estudiante de Derecho como labor post-graduada para optar el título correspondiente.

Es que el cheque, más que ninguna otra costumbre mercantil, merece un estudio serio. El presente trabajo está encaminado a cumplir con este requisito y es el resultado, en primer lugar, de una escogencia del tema; en segundo lugar, es la consecuencia de investigaciones y estudios varios. En verdad que escoger un tema para componer una tesis es una labor difícil, si se tiene en cuenta que todo asunto en las ciencias jurídicas, por pequeño que parezca en un principio, es de interés, y en ocasiones su estudio e investigación resultan de apasionante atracción.

El tema resulta de utilidad, si se considera que todas las normas que se aplican al cheque, deben ser estudiadas. Es así que al elegir un tema, debemos obviamente sacrificar muchos otros a los cuales habríamos querido dedicar un estudio; pero esta consecuencia es lógica en la medida en que sucede siempre que se debe optar por una alternativa.

Es así que al elegir un tema, debemos obviamente sacrificar muchos otros a los cuales habríamos querido dedicar un estudio; pero esta consecuencia es lógica en la medida en que sucede siempre que se debe optar por una alternativa. El tema elegido es el de la Naturaleza Jurídica del Cheque; por el cual hemos optado a pesar de saber que muchos doctrinantes han objetado su estudio, porque piensan que es apenas una inquietud académica que no redundará en ningún resultado práctico. Esta quizás ha sido la razón para que hoy en día la mayoría de juristas hayan abandonado tal estudio. Pero es nuestra convicción

de que el análisis y la investigación de la naturaleza jurídica del cheque, aunque de inmediato no produce resultados prácticos, a la postre da una mejor comprensión de lo que el cheque significa para las Ciencias Jurídicas.-- Resultado que es útil no solo para un jurista sino en general para toda persona que a quien aliente una sana inquietud intelectual. Es que el cheque, mas que ninguna otra costumbre mercantil, en nuestros días es un factor básico en el desarrollo del comercio, y por lo tanto de interés general. Y así como no se puede amar a lo que no se conoce, no se puede comprender a lo que no se estudia. Si se desea entender mejor el fenómeno jurídico que llamamos -- cheque, es preciso estudiar todas sus manifestaciones, empezando por comprender su naturaleza jurídica.

Para el jurista incluso el estudio de este tema resulta de utilidad, si se considera que todas las normas que regulan al cheque, en cualquier país que sea, deben adecuarse a su naturaleza jurídica; y por consiguiente un mejor entendimiento de ellas se obtiene analizando las características jurídicas, y también económicas, del cheque. Más tarde quizás su estudio pueda significar para el jurista que lo ha realizado una base para disentir de esta o aquella norma por que no se adecúa a la esencia misma del cheque, ya sea dentro de nuestra legislación o en cualquiera otra.

Estas consideraciones fueron los motivos que inclinaron nuestra voluntad a elegir el tema que nos proponemos adelantar en el presente trabajo. Posteriormente

se ejecutó el plan a desarrollar y en lo posible se adecuó estrictamente al tema propuesto. Por ello la labor que a continuación encontraremos no pretende abarcar un estudio completo del cheque; consideramos que muchos tópicos ya son suficientemente conocidos por el lector. Además el título de la obra constituye los límites indispensables para que la labor sea lo más concreta posible.

En un primer capítulo encontraremos un rápido estudio del desarrollo histórico de la moneda, que nos servirá de vía de acceso al tema central, a la vez que más tarde será de utilidad para comprender en mejor forma lo que el cheque significa ante el Derecho. Es que este título valor hace parte del dinero, y como tal un mejor entendimiento se logra estudiando sus antepasados. Al hacer esta labor estamos utilizando el mismo método que se precisa en la vida ordinaria cuando, al tratar de entender a un personaje en todas sus manifestaciones es indispensable remitirse al estudio de su árbol genealógico.

En un segundo capítulo brevemente señalaremos los requisitos del cheque. Su enunciación nos servirá de punto de referencia para recordar lo que este título valor representa para el legislador.

En un tercer aparte estudiaremos las principales teorías que se han expuesto en la doctrina a cerca de la naturaleza jurídica del cheque, y al mismo tiempo anotaremos las objeciones que se les han hecho.

Y al final, para cerrar el círculo de estudio, expondremos nuestro pensamiento sobre el tema. Y a manera de consideración final anotaremos después algunas conclusiones que consideramos oportuno hacer.

El lector deberá perdonar que en ocasiones se repitan muchos principios, cosa que ocurrirá con mayor frecuencia cuando realicemos las críticas a las diversas teorías; pero la fuerza de las circunstancias así lo requieren, en la medida en que a cada paso las teorías citadas tocarán los mismos puntos que lo hicieron las anteriores.

La labor que a continuación encontraremos es el fruto de un estudio, empezado a realizar dentro de la Facultad y dirigido en buena forma por el profesor de la materia, y de una investigación realizada en un medio que, como el nuestro, aislado de los centros culturales del país, impone limitaciones. Es así que difícilmente se pudo encontrar una bibliografía lo suficientemente extensa como para fundamentar mayores razonamientos.

Este hecho, y dado que el momento histórico que vivimos nos impele a existir precipitadamente, no ha permitido ejecutar una labor de investigación más profunda como hubiéramos deseado hacer.

Todo lo anterior hace que nuestro trabajo no pretenda ser una obra consumada, ni que sea la última palabra en lo que a la naturaleza jurídica del cheque se --

refiere. De ahí que el propósito de esta labor no sea de rebatir posiciones doctrinarias alcanzadas en base a estudios mucho más profundos y en series prácticas que el ejercicio diario de la profesión brinda a cada paso. Sencillamente la tesis que expondremos al final de la obra es una opinión que pretende fundarse en el estudio que lo precede, y como tal, siendo el fruto de una interpretación, es un concepto personal.

Y al decir "tesis" recordamos cómo es de difícil aportar algo nuevo a la ciencia. Es que, como se dice comúnmente, nada nuevo hay bajo el sol. Por ello nuestra tesis es ante todo una concepción personal del tema, que bien puede coincidir con lo dicho por cualquier otra persona.

Orígenes históricos del cheque.- La moneda a través de la historia.- Primitivos instrumentos monetarios.- La moneda metálica.- La moneda acuñada.- El sobredito de dinero, origen de los títulos valores.- Orígenes de la letra de cambio.- La moneda de papel.- Aparición del cheque como título

de valor.- El cheque, una de las manifestaciones del dinero.- Diferencias entre el cheque y la moneda.-

Antes de entrar en materia, el lector debe disculpar si el contexto del trabajo no logra saciar a

plenitud su sed de conocimientos. Es que la obra busca

ser, ante todo, un puente que ponga en comunicación al

lector con obras mucho más profundas. Si se logra este

objetivo, el presente trabajo habrá cumplido su misión.

o - o - o - o - o - o - o - o - o - o

## ORIGENES HISTÓRICOS DEL CHEQUE

Al igual que sucede con todo fenómeno jurídico, el cheque tiene un CAPÍTULO II origen remoto y unas causas próximas. Con absoluta seguridad podemos decir que este título valor es un instrumento comercial de reciente aparición, si SUMARIO que los pueblos de la antigüedad no lo conocieron. Pero también es cierto que ya desde esas remotas épocas culturales se van dando los Orígenes históricos del cheque. - La moneda a través de la historia. - Primitivos instrumentos monetarios. - La moneda metálica. - La moneda acuñada. - El depósito de dinero, origen de los títulos valores. - Orígenes de la letra de cambio. - La moneda de papel. - Aparición del cheque como título valor. - El cheque, una de las manifestaciones del dinero. - Diferencias entre el cheque y la moneda.

### LA MONEDA A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Primitivos instrumentos monetarios. - La historia del hombre siempre ha estado ligada a la búsqueda constante por un mejor vivir. Ya desde que hace su aparición en la tierra se va precisando a conseguir los elementos indispensables para su subsistencia. En un principio le bastó con recoger los frutos que la naturaleza le prodigaba con abundancia. Más tarde, a medida que la sociedad primitiva crecía, surgieron nuevas necesidades que forzaron al hombre de esos tiempos a encontrar soluciones. En este sentido, la República Federal de Alemania, p. 120.

ORIGENES HISTORICOS DEL CHEQUE

hacia la adquisición de bienes que el --  
y los diferentes climas lo habían negado. Fue --  
Al igual que sucede con todo fenómeno jurí-  
dico, el cheque tiene unos antecedentes remotos y unas --  
causas próximas. Con absoluta seguridad podemos decir --  
que este título valor es un instrumento comercial de re-  
ciente aparición, si tenemos en cuenta que los pueblos de  
la antigüedad no lo conocieron. Pero también es cierto --  
que ya desde esas remotas épocas culturales se van dando  
las bases sobre las que más tarde se inspirarán los comer-  
ciantes para crearlo.

probable es que en un principio no  
haya tenido el hombre una noción clara del concepto del  
valor y que se A fin de tener una mejor comprensión de lo  
que el cheque significa para las Ciencias Jurídicas, ana-  
licemos, así sea someramente, su desarrollo histórico.

clara es de que la inclinación al cambio de artículos ha-  
side un hecho casi instintivo en el hombre (1); será con-  
LA MONEDA A TRAVÉS DE LA HISTORIA. - de valor ya adquisición-

de preparaciones de la sociedad humana, hasta que unida-  
Primitivos instrumentos monetarios. - La historia del hom

bienes con equivalencia de prestaciones bre se reduce a una  
búsqueda constante por un mejor vivir. Ya desde que hace  
su aparición en la tierra se ve precisado a conseguir los  
elementos indispensables para su subsistencia. En un co-  
mienzo le bastó con recoger los frutos que la naturaleza  
le prodigaba con abundancia. Más tarde, a medida que la-  
sociedad primitiva crecía, surgieron nuevas necesidades --  
que forzaron al hombre de esos tiempos a encontrar solu-  
ciones.

Uno de los primeros obstáculos con que el hombre se encontró fué la adquisición de bienes que el medio y los diferentes climas le habían negado. Fué preciso entonces buscar a otras agrupaciones humanas que carecieran de los bienes que a un grupo le sobraban y al mismo tiempo poseyeran los que ellos buscaban. Como un hecho espontáneo surge entonces el trueque o cambio de bienes como el medio más obvio para vencer el inconveniente, constituyéndo el primer paso para el desarrollo del comercio. porque siendo un bien con valor universal era fácilmente aceptado por todos.

Lo más probable es que en un principio no haya tenido el hombre una noción clara del concepto del valor y que se hayan realizado las operaciones de trueque en una forma indiscriminada, teniendo en cuenta tan solo el mayor o menor grado de necesidad. Lo que sí resulta claro es de que la inclinación al cambio de artículos ha sido un hecho casi instintivo en el hombre (1); será con el correr del tiempo que la noción de valor va adquiriendo proporciones en la conciencia humana, hasta que unida a la noción de justicia permitirá realizar el cambio de bienes con equivalencia de prestaciones.

La moneda natural.- Pero si bien las primitivas monedas

Pero ocurre pronto que unos bienes son utilizados con más frecuencia en el intercambio que otros, -- por ser mercancías de común aceptación. Entonces estos bienes pasan a representar a los demás, surgiendo como me

(1).- V.: Compendio de Economía Política, de P. Leroy-Beaulieu; Edito. La España Moderna - Madrid, p. 198.

dios de pago, en la medida en que fueron medios circulantes al mismo tiempo que instrumentos para la adquisición de otros bienes, características que les son propias a la moneda (1). disminuir el valor de la moneda restándole una parte de su cuerpo, con el inconveniente que a menudo se perdía su valor. Este hallazgo en la economía facilitó al hombre primitivo el comercio, por cuanto ya no era necesario esperar que la persona poseedora de un bien, del cual se carecía, demandara a su turno la mercancía que nos sobraba, porque siendo un bien con valor universal era fácilmente aceptado por todos.

Se imponía entonces el hallazgo de un instrumento monetario. Según fuera la etapa económica por la que el hombre iba atravesando se presenta una clase de bien que desempeña el papel de la moneda. Así en la etapa de la caza son las pieles las mercancías comúnmente aceptadas como medios idóneos de pago; en la etapa pastoril el ganado desempeña la función de la moneda, y en la etapa agrícola son los frutos de la tierra, como el trigo, la cebada, etc, las mercancías de las que se vale el hombre de ese período para la adquisición de bienes. (2).

La moneda metálica. - Pero si bien las primitivas monedas procedían a traía para agilizaron el comercio, presentaban

(1).- V.: Principios de economía política, de SEGAL Luis, Edit. Fuente Cultural, Mexico D. F. 1.941, p. 55.

(2).- V.: Temas de Economía, de CRUZ SANTOS Abel, Edit. - Temis, Bogotá, 1.957, p. 103.

(1).- V.: CRUZ SANTOS Abel, Op. cit. p. 103 y ss.

varias desventajas. Se observó que no siempre los instrumentos monetarios conocidos hasta entonces equivalían exactamente al bien que se deseaba adquirir, por lo que era necesario disminuir el valor de la moneda restándole una parte de su cuerpo, con el inconveniente que a menudo se perdía su valor, como sucedía con las pieles, o su división económica era imposible, como ocurría con el ganado. Además estas monedas eran difíciles de transportar, requerían cuidado esmerado y su duración era relativamente corta.

Para entonces era necesario en cada relación comercial recórrase imponía entonces el hallazgo de un instrumento monetario más eficaz. Procedimiento lo trae el libro del Génesis cuando cuenta que Abraham pesa "cuatrocientos talentos de plata". Por aquel entonces ya el hombre había avanzado mucho en su evolución cultural y conocía algunos metales, de los que se aprovechaba para fabricar armas, herramientas, utensilios, etc. Entonces pronto ve en el metal una mercancía que, con cualidades superiores a las de más, servía en mejor forma como instrumento de intercambio. En efecto, la duración indefinida de los metales, la propiedad natural de la mayoría de ellos de ser reducidos a lingotes o barras y la relativa facilidad que el anterior procedimiento traía para su transporte, hicieron que las imperfecciones de las anteriores monedas se superaran con la invención de la "moneda metálica" o "moneda lingote", como también se la ha llamado (1). Por otra parte los

---

(1).- V. CRUZ SANTOS Abel, Op. cit. p. 103 y ss.

lingotes eran fáciles de fraccionar cuando se deseaba cancelar un valor menor. El abado del acuñador daba autenticidad a las monedas, que de ahí en adelante tuvieron formas geométricas diversos, metales que con más frecuencia se han utilizado en la fabricación de monedas han sido desde un principio el hierro, el cobre, el oro y la plata, por cuanto su duración y la facilidad que presentan para ser reducidos a la forma deseada, permitía una mejor y rápida elaboración de moneda-lingote.

EL DEPOSITO DE DINERO. ORIGEN DE LOS TITULOS VALS.  
Para entonces era necesario en cada relación comercial reconocer el metal y pesarlo para apreciar su valor. Un ejemplo de este procedimiento lo trae el libro del Génesis cuando cuenta que "Abrahám pesa" cuatrocientos ciclos de plata corrientes en el mercado" como satisfacción por la compra de un lote de terreno. (1). razón de que era necesario para el comerciante conocer el valor de cambio de los diferentes tipos monetarios para servir a la moneda acuñada.

Seguendo la línea evolutiva de la moneda nos encontramos con la moneda acuñada, es decir aquella moneda en la que se grababa la imagen de la persona que la emitía y en ocasiones su valor de cambio. Esta modalidad surgió ante el inconveniente que presentaba la moneda-lingote de ser reconocido su valor en cada negocio mercantil; además se presentaban, según parece, algunos casos en que personas inescrupulosas recubrían un metal de inferior calidad con el baño de

(1).- V.: Génesis 23,26.

otro de superior valor para estafar a personas incautas.- Por ello el sello grabado del acuñador daba autenticidad a las monedas, que de ahí en adelante tuvieron formas geométricas diversas, ya triangulares, cuadradas, exagonales, o redondas, según fuera el capricho del fabricante (1).-- Las primeras monedas acuñadas de que se tiene noticia -- proceden de los griegos y lidios emitidas ocho siglos antes de Cristo (2).

Con el crecimiento territorial del Imperio Romano estas costumbres llegan hasta sus confines, y así-

EL DEPOSITO DE DINERO, ORIGEN DE LOS TITULOS VALORES.

elitas el oficio de cambiistas, según se desprende de las-

narraciones de los historiadores (3). Al extenderse el uso de la moneda acuñada - surgen por doquiera monedas de toda especie y condición, - que si bien por una parte daban confianza de su autenticidad, por otra hacían difícil el comercio, en razón de que era necesario para el comerciante conocer el valor de cambio de los diferentes tipos monetarios para servirse eficientemente de ellos. denominación o en su equivalente, - según lo convenido. Entonces el cambiista emitía una orden

de pago a su agente, Para obviar este inconveniente los comerciantes de mayor experiencia en el mercado prestan a los menos avezados el servicio de reconocedores y cambiistas de monedas.

El Diccionario de Derecho Privado, de ROMERO Y DEL

(1).- V.: El Mundo del Saber, de ARNAL Vicenta y ESCALERA G. Inés. Edit. Román Sopena S. A. Barcelona, 1972,

p. 566

(2).- V.: Diccionario Enciclopédico UTENA, T. 7o. p. 688.

Forrda S. A. México 1.974, p. 4.

Poco a poco el trabajo se perfecciona y entonces estas personas abandonan el oficio de mercaderes para dedicarse por entero al negocio de cambio de valores. Así encontramos en Grecia a los TRAPEZITAS, y en Roma a los ARGENTARI, comerciantes que tenían como misión reconocer la autenticidad y el valor de las monedas, y los MENSAURI, verdaderos cambistas de monedas (1).

Resulta trascendental para el comercio moderno observar con el crecimiento territorial del Imperio Romano estas costumbres llegan hasta sus confines, y así encontramos en tiempo de Cristo difundido entre los israelitas el oficio de cambistas, según se desprende de las narraciones de los evangelistas (2). Instrumentos indispensables en la vida moderna, a saber, la letra de cambio, el papel moneda. Al mismo tiempo parece que los cambistas, en razón de la confianza que merecían, recibían monedas en calidad de depósito con el fin de ser entregadas en una plaza diferente, por ellos mismos o por su representante, ya en la misma denominación o en su equivalente, según lo convenido. Entonces el cambista emitía una orden de pago a su agente, o simplemente se comprometía a cumplir con el contrato de cambio que, por su naturaleza, se llamaba de "cambium tractitium" (3).

(1).- V.: Diccionario de Derecho Privado, de ROMERO Y DE-  
CASSO Ignacio y JIMÉNEZ-ALFARO Francisco, T. 10., 1.  
Edito. Labor S. A. Barcelona, 1.960, p. 595.

(2).- V.: Juan 2.14, por ejemplo, op. cit. p. 4.

(3).- El Cheque, de GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Edit.-  
Porrúa S. A. México 1.974, p. 4.

Estas órdenes de pago son conocidas en Grecia por lo menos cuatrocientos años antes de Cristo (1), de donde es llevada esta costumbre a Roma por los argentari, quienes acreditaban la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de la "prescriptio" o "permutatio" (2).

Resulta trascendental para el comercio moderno observar cómo la costumbre de hacer depósitos, que impusieron los antiguos comerciantes europeos, originó tres sendas principales que, con el transcurrir de los siglos, condujeron a la formación de igual número de documentos, que se han convertido en instrumentos indispensables en la vida moderna, a saber, la letra de cambio, el papel moneda y el cheque. Recorramos brevemente estas sendas con el fin de comprender mejor cada uno de estos documentos y así poder apreciar en mejor forma sus diferencias y semejanzas. (ver esquema de la página 8 A.)

Orígenes de la letra de cambio. - Con el crecimiento de los mercados de la cuenca del Mediterráneo, como los de Génova, Venecia, Marsella, Málaga, Barcelona, que coincide con el inicio de la edad-

medieval de pago constituyó el único documento que

(1). - V.: El cheque, de ANTELO BALSZA Eudoro, Edit. Depal-  
tante ma - Buenos Aires, 1.977, p. 4. a recobrar los valo-

(2). + V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. p. 4.

(1). - V.: Estudio Comercial del Cheque, de ARANGO HERNAN -  
Alfonso, Edit. Gráficas Villarsel, 1.947, p. 13 y -

14. ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON, T. 2o., Edit.  
W.M. Jackson Inc, Buenos Aires, p. 376.

UNIVERSIDAD DE  
Buenos Aires  
FACULTAD DE  
Derecho

CUADRO SINOPTICO DE LA EVOLUCION DE LA MONEDA, DEL CHEQUE Y DE LA LETRA DE CAMBIO

PREHISTORIA

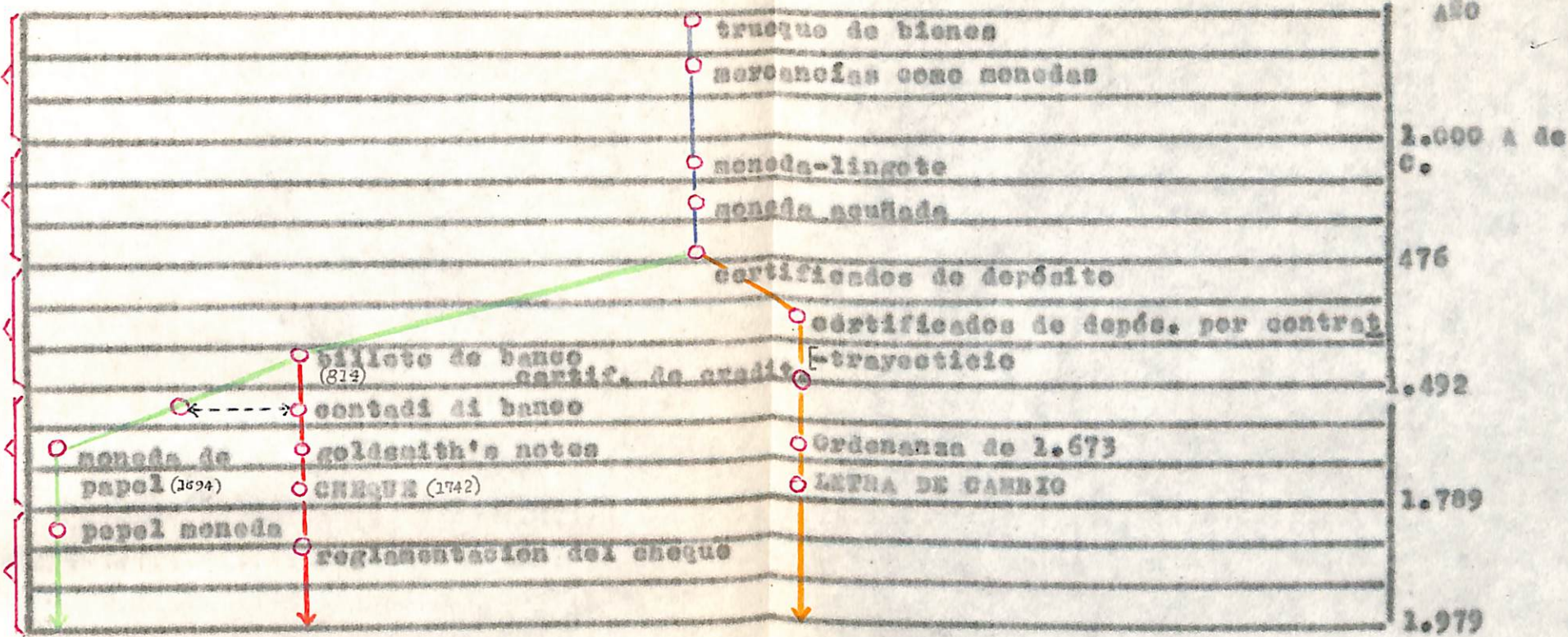
HISTORIA

Edad Antigua

Edad Media

Edad Moderna

Edad Contem.



CONVENCIONES

- - primitivas monedas
- Línea de desarrollo → - monedas modernas
- - letra de cambio
- - el cheque

Edad {   periodo inferior  
  periodo medio  
  periodo superior

media, el comercio internacional alcanza un gran desarrollo; los viajes de los mercaderes se hacen más frecuentes, al mismo tiempo que por doquiera aparecen piratas y bandoleros que hacen presa fácil de los comerciantes. Es entonces cuando con mayor razón los mercaderes tienen que acudir al depósito de dinero para evitar la pérdida de sus caudales. conveniente recordar que esta orden de pago en la edad media no pasó de ser un documento confesorio -- decir que tuvo. Los cambistas, o como también se los ha llamado "comptores", "tabulari", "numerari" o "cambiadores", fueron las personas que prestaron un valioso servicio a los mercaderes de esos tiempos cuando recibían dineros de los comerciantes en calidad de depósito y se comprometían a volverlos en otra plaza dentro de un período de tiempo -- acordado, que es lo que se conoce jurídicamente como "contrato trayecticio" (1). solamente a mediados del siglo -- XIX la carta de pago se consolida como título valor autónomo. cuando. Como prueba del contrato de cambio el depositario confesaba ante notario los términos de su obligación, de lo cual se extendía un acta que tenía capacidad probatoria plena. Al mismo tiempo el depositario emitía una orden al representante que tenía en una plaza diferente para que cumpliera con el deber de reintegrar el valor recibido. Con el correr de los años la carta de pago u ordenamiento de pago constituyó el único documento que acreditaba el contrato trayecticio y permitía al depositante o a la persona que este indicara recobrar los valo-

Tratado de Comercio Exterior, Buenos Aires, 1.973, p. 14.

(1).- V.: Estudio Comercial del Cheque, de ARANGO HENAO -

(4).- Alfonso, Edit. Gráficas Villareal, 1.947, p. 13 y -

14. ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON, T. 2o., Edit. W.M. Jackson Inc. Buenos Aires, p. 376.

res confiados (1). Posteriormente la ordende pago se emite no solamente en base al contrato de cambio trayecticio sino que se crea en base a cualquier causa que tuviera como obligación fundamental la cancelación de una suma determinada de dinero; es en este momento que el documento en referencia adquiere la característica de ser un título de crédito. Es conveniente recordar que esta orden de pago en la edad media no pasó de ser un documento confesorio - sin que tuviera ninguna otra prerrogativa que lo diferenciara del resto de documentos (2).

Pero es solamente a fines del siglo XVII -- cuando la carta de cambio se empieza a perfilar como verdadero título valor, cuando aparece la cláusula a la orden, se hace indispensable el protesto por falta de aceptación o de pago (3); y solamente a mediados del siglo -- XIX la carta de pago se consolida como título valor autónomo, cuando, por medio de las ordenanzas expedidas por el gobierno alemán en 1.848, se dice que este documento se independiza del contrato que le dió origen (4).

Como toda persona que recibía dinero en calidad de depósito, los bancos de aquel entonces expedían un certificado que daba fé del negocio realizado. Pero -- como sucede con toda actividad humana, a medida que se perfeccionó el servicio de los bancos estos certificados

(1).- V.: El cheque, de BONFANTI Mario A. y GARRONE José-A. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.975, p. 14.

(2).- V.: Títulos Valores Crediticios, de MUNOZ Luis, Edit. TEA, Buenos Aires, 1.973, p. 14.

(3).- V.: MUNOZ Luis, Op. cit.; p. 9. cit. p. 75. DICCIO

(4).- V. MUNOZ Luis, Ibid. p. 7 y ss. Op. cit. p. 596.

(2).- V.: DICCIONARIO DE BANCO PRIVADO, Ibid. p. 596.

La moneda de papel.- A medida que crecieron los mercados apareció una mayor cantidad de dinero circulante, y fueron mayores las sumas de dinero depositadas, llegando al extremo de que una sola persona resultara incapaz de administrar eficientemente las sumas confiadas. Por ello fueron las sociedades religiosas que, como entidades ya formadas, se propusieron como una de sus actividades el de servir de guardianas de monedas. Con el transcurso del tiempo estas asociaciones dieron origen a sociedades de carácter exclusivamente comercial, ya atendidas por personas particulares, y entonces aparecen los bancos. Parece que la primera asociación religiosa que cumplió estos deberes fué la de los Templarios, asociación que aparece con ese carácter hacia 1.118 (1). Más tarde surge el Banco de Rialto, del Estado de Venecia (1.171), luego el Banco de Barcelona (1.401), el Banco de Génova (1.407), el Banco de Amsterdam (1.609), entre otros (2).

Habia hecho su aparición en el mundo económico el billete de banco. En un principio se les conocía con diversos nombres según la localidad de la emisión. Como toda persona que recibía dinero en calidad de depósito, los bancos de aquel entonces expedían un certificado que daba fé del negocio realizado. Pero como sucede con toda actividad humana, a medida que se perfeccionó el servicio de los bancos estos certificados sufrieron iguales consecuencias, resultando unos documentos en esencia similares a los anteriores, pero con algunas características que los diferenciaban de los demás. -

(1).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Op. cit. p. 596.  
(2).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Ibid. p. 596.  
(1).- V.: ENCICLOPEDIA UTHERA, t. 2o. P. cit. p. 75. DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, t. 1o., Op. cit. p. 596.  
(2).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Ibid. p. 596.

Para entonces se había establecido, por parte de los ban-  
queros, la costumbre de reducir todos los valores moneta-  
rios recibidos en cada depósito a un valor de banca, lla-  
mado por eso "moneda de banca" o "unidad de banca" que  
consistía en que, al momento de recibir las monedas el  
banco depositario pesaba todos los valores para enseguida  
reducirlos al valor de banca establecido y anotar en el  
certificado de recibo la cifra resultante (1). Certo, que  
todo lo que dice economía interesa al Estado. Y entonces  
nacen los Bancos. Estos certificados fueron aceptados en el  
comercio como medios de pago, circulando por medio de en-  
doso, y siendo susceptibles de convertirse en los valores  
depositados en favor de su titular; operación que podía  
realizarse en cualquier tiempo a voluntad del tenedor. --  
Mas tarde ya no es necesario el endoso, porque se introdu-  
ce la costumbre de emitirlos al portador (2). Alar de la --  
aparición de la moneda de papel; moneda que, a diferencia  
de la metálica, había hecho su aparición en el mundo econó-  
mico el billete de banco. En un principio se los conoce-  
con diversos nombres según la localidad de la emisión, --  
así en Venecia se llamaron "Contadi di Banco"; en Génova,  
"Biglietti Cartulado"; en Mesina "Polizze di tavola", y --  
generalmente en Italia "Fe de Dpósito" (3). que hoy ya --  
no es posible convertirlos en el valor que representan. --  
Además los billetes. Al consolidarse los gobiernos europeos, en-

(1).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Op. cit. p. 596.

(2).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Ibid. p. 596. -

ENCICLOPEDIA JACKSON, t. 2o. p. 376. cit. p. 75.

(3).- V.: MUNOZ Luis, Op. cit. p. 646. ANTELO BALSA, Op.

base a las doctrinas filosóficas del renacimiento, surge a plenitud el poder del Estado como entidad soberana por excelencia, y es entonces el gobierno el único llamado a tomar las grandes decisiones del Estado a quien representa. En este ambiente político-filosófico se llega a pensar que la emisión de billetes no podía ser atributo de cualquier persona, precisamente porque desde entonces se soslaya el principio que hoy sostenemos con acierto, que todo lo que dice economía interesa al Estado. Y entonces nacen los Bancos Centrales como entidades adscritas al gobierno, con la facultad exclusiva de emitir billetes que tuvieran circulación amplia en la nación (1). Tal hecho sucede en Londres hacia 1.694 al fundarse el Banco de Inglaterra (2).

Es entonces cuando se puede hablar de la aparición de la moneda de papel; moneda que, a diferencia de la metálica, no es un bien que tiene un valor en sí mismo sino que representa un valor. De ahí que aún en nuestros días encontremos en los diferentes billetes que emite el Estado la inscripción de que "El Banco de la República pagará al portador tal cantidad de pesos oro", como un recuerdo de aquellos tiempos, puesto que hoy ya no es posible convertirlos en el valor que representan. Además los billetes del Estado por razón de ley en nuestros días se emiten en la Casa de la Moneda, por lo que los orfebres

(1).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Op. cit. p. 594.

(2).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Ibid. p. 596.

(3).- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA, Op. cit. p. 75.

tros días tiene curso forzoso. En una palabra, usando -- los términos de las ciencias económicas, la "moneda de pa pel" se ha convertido en nuestros tiempos en "papel menea da" (1).

son sus propios comprobantes, conocidos como Goldsmith's Notes (literalmente notas de orfebres). Por me--

dio de estos certificados sus titulares podían retirar --

Aparición del cheque como título valor. -- Al iniciarse la

en proceso de pago que emitían los depositados, media pare

ce que fué costumbre difundida entre algunas personas de

Londres depositar dinero y metales preciosos en manos de

orfebres. Se creía entonces que estos depósitos origina

ban una especie de contrato de mutuo, por lo que los depo

sitarios se constituían en deudores de los depositantes. --

Quizás bajo este concepto se explica que por esta época --

los depositantes emitieran órdenes de pago o cartas de pa

go a fin de que los depositarios cancelaran a una tercera

persona designada expresamente el valor de los bienes de

depositados. Se cree que luego estas órdenes, que no eran

sino especies de letras de cambio, se emitieron a la orden

de una tercera persona y posteriormente al portador (2). --

ambos tienen respaldo en los valores depositados y son acep

tados por el. Posteriormente en el siglo XVII, son los or

febres londinenses los que realizan depósitos de metales

preciosos en el Royal Mint (Casa de la Moneda). En el --

año de 1.640 Carlos I confiscó todos los depósitos exis

tentes en la Casa de la Moneda, por lo que los orfebres --

En 1.762 el Gobierno Inglés prohíbe a las --

(1).- V.: CRUZ SANTOS Abel, Op. cit. p. 105.

(2).- V.: BONFANTI Mario A. y GARRONE José A., Op. cit. -- p. 15. t. p. 646.

(2).- V.: GONZALEZ MUSTAMANTE Juan José, Op. cit. p. 6.

acuerdan hacer sus depósitos en las asociaciones gremiales. Entonces estas asociaciones, siguiendo la costumbre ya inveterada de expedir certificados de depósito, a su turno crean sus propios comprobantes, conocidos como Golsmith's Notes (literalmente notas de orfebre). Por medio de estos certificados sus titulares podían retirar los depósitos en cualquier momento. Ante todo consistían en promesas de pago que emitían los depositarios; en un principio se transmiten por endoso y luego circulan mediante la simple entrega (1). Había hecho su aparición el documento que hoy conocemos con el nombre de cheque (1). --

Los "golsmith's notes" posteriormente son emitidos por los bancos de depósito y con ello crece su circulación, hasta el punto que son mejor aceptados que la moneda corriente. era diferente de los demás que representaban un valor en dinero (2).

Podemos afirmar entonces que estos títulos llegan a cumplir el papel de verdaderos billetes de banco, con iguales características a la moneda de papel, quizás siendo expresión de un mismo fenómeno, en razón de que ambos tienen respaldo en los valores depositados y son aceptados por el común de las gentes. Ambos documentos con marcada diferencia con la letra de cambio porque en tanto que esta es una promesa de pago, los primeros son un medio de pago.

(1).- V.: En 1.742 el Gobierno Inglés prohíbe a las --

(2).- V.: ANTELO Balsa, *Idic.* p. 4. -- THE NEW YORKS --

(1).- V.: ANTELO Balsa Eudoro, *Op. cit.* p. 4.. MUNOZ Luis, *Op. cit.* p. 646. Library, Inc., New York.

(2).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, *Op. cit.* p. 6.

instituciones bancarias que no fuera el Banco de Inglaterra emitir por su cuenta esta clase de certificados. Como esta medida incidía notóriamente en los ingresos, que en virtud de los depósitos obtenían los bancos privados, los banqueros idean el sistema de entregar talonarios con formularios de cobro a sus depositantes para que fueran ellos los que mediante sus firmas pudieran retirar parte o el total de los valores confiados en depósito, ya en su propio beneficio o en el de un tercero. Mas tarde aparecerá el giro al portador. Había hecho su aparición el documento que hoy conocemos con el nombre de cheque (1). -- Es más tarde cuando se lo llama así, quizás haciendo derivar esta voz del verbo inglés "to check" que significa -- confrontar, señalar, marcar, para advertir que el documento que se presentaba era diferente de los demás que acreditaban un valor en dinero (2).

Generalizado el uso del cheque casi se precisó su reglamentación, y así se tiene noticias de que aparecen varias normas en Inglaterra emitidas en diferentes épocas. Solamente en 1.852 se logra en este país expedir una ley general que recoge las normas dispersas. Se cree que ya para entonces el cheque tenía como origen exclusivo el depósito de dinero en cuenta corriente, ya no el depósito indiscriminado de dinero y objeto de valor. El

Los ejemplos anotados nos acercan a la com.

(1).-- V.; ANTELO BALSA, Op. cit. p. 4.

(2).-- V.; ANTELO BALSA, Ibid, p. 4. - THE NEW WORLDS -

SPANISH-ENGLISH ENGLISH-SPANISH DICTIONARY, Edit. --

The new American Library, Inc., New York.

(2).-- V.; DICCIONARIO DE LENGUA PRIVADO, Op. cit. p. 1581.

18 de agosto de 1.882 expide el gobierno inglés la famosa ley conocida como "Bills of Exchange at", en base al estudio de Fitz James Stephen y Frederic Polloc, y al trabajo del juez Chalmers(1). De Inglaterra se toma esta costumbre rápidamente en el resto de países europeos y posteriormente se extiende su uso al resto del mundo, en razón de que todos los pueblos vieron en el cheque un instrumento ágil en las transacciones mercantiles. EL CHEQUE, UNA DE LAS MANIFESTACIONES DEL DINERO.

Dentro de la economía el dinero ocupa un papel de vital importancia, por cuanto es el medio idóneo para satisfacer las múltiples obligaciones mercantiles. Debido a esta trascendencia económica la noción de dinero ha pasado al campo jurídico con igual significado. En efecto, podemos afirmar con certeza que casi todas las relaciones del derecho privado tienen su fundamento en esta noción. Así en la compraventa, por ejemplo, el valor de un bien es la contraprestación que debe cumplirse en dinero; el precio de un objeto se traduce en dinero, la indemnización de perjuicios es la obligación que se impone a una persona de pagar una suma de dinero, etc., etc. (2).

Los ejemplos anotados nos acercan a la comprensión de lo que es el dinero; y diríamos entonces que-

---

(1).- V.: MUNOZ Luis, Op. cit. p. 647 y 648. ANTELO BAL-

(2).- SA Eudoro, Op. cit. p. 5 y 6.

(2).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Op. cit. p. 1581.

dinero es la contraprestación debida a una obligación, o como dice Hoberston, citado por Abel Cruz Santos, "dinero es todo aquello que es generalmente aceptado en pago de mercancías o en la cancelación de obligaciones comerciales" (1).

El dinero tiene dos nociones: en sentido objetivo se identifica con el bien que se da en contraprestación de algo, es el bien que económicamente sirve de instrumento de cambio. En sentido abstracto es la "unidad general de medida del valor económico de las cosas... puede ser representado por señales o números, pero en sí mismo es intangible, invisible, inmaterial" (2).

Dentro de la primera noción se distinguen tres clases: 1o.- el dinero que tiene curso legal, y que por lo tanto es de forzosa aceptación en un país, características que le son propias a la moneda metálica y de papel. 2o.- El dinero bancario que se identifica con el cheque, cuya aceptación en el mercado está supeditada a la confianza que acredite el girador. 3o.- El dinero optativo o subsidiario que, como su nombre lo dice, es aceptado a voluntad de las partes; lo constituye cualquier bien que represente un valor comercial (3).

Como vemos el cheque ocupa una posición intermedia, dentro del concepto objetivo del dinero; se ubi

(1).- V.: CRUZ SANTOS Abel, Op. cit. p. 145.

(2).- V.: DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Op. cit. p. 158

(3).- V.: CRUZ SANTOS Abel, Ibid. p. 146 y 149.

ca entre la moneda, que tiene curso forzoso, y los demás bienes que pueden ser aceptados a voluntad de las partes como medio de pago. El cheque es emitido por cualquier persona que haya sido autorizada por un banco para el efecto. La moneda circula por el hecho de que el cheque tiene hoy en día enorme influencia en la vida económica de un país, y se haya erigido en delito las conductas que atentan contra este medio de pago (1). Sin lugar a dudas la importancia del cheque crecerá en la medida que crezca el volumen de negocios de un país, por cuanto sus características jurídicas y físicas permiten movilizar gran cantidad de dinero mediante un solo acto jurídico, evitando de esta manera largas y penosas diligencias contables. A ello se debe que la circulación de la moneda se haya visto hoy en día reducida y que el cheque haya ocupado este campo, como medio de pago que es.

Por último, poniendo fin a este capítulo, es conveniente anotar las principales diferencias que existen entre el cheque y la moneda; con ello lograremos una mejor comprensión de lo que el cheque significa ante el mundo económico.

Diferencias entre el cheque y la moneda.- Si bien el cheque es un medio de pago con poder liberatorio similar al de la moneda, su vigencia es corta. La moneda tiene curso forzoso en el país por imposición legal; el cheque circula gracias a

---

(1).- V.: Infra. p. 37.

la confianza que acredita el girador. Toda moneda es expedida por el Estado o por la entidad expresamente delegada por él; el cheque es emitido por cualquier persona que haya sido autorizada por un banco para el efecto. La moneda circula por la simple entrega; el cheque se negocia de acuerdo a la ley de circulación que se le haya imprimido al crearse, ya por endoso cuando haya sido emitido a la orden de una determinada persona, ya por la simple entrega cuando haya sido creado en beneficio de persona indeterminada, vale decir, al portador.

Requisitos del cheque.- Requisitos internos.- Requisitos externos.- Negociación del cheque con el título incorporado.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- Nombre del banco librado.- Firma del girador.- Fecha y lugar de creación.- Lugar de cumplimiento.- Indicación de ser pagadero a la orden o al portador.- Requisitos para la emisión de cheques.- Requisitos para el pago de cheques.

REQUISITOS DEL CHEQUE

Fue primero la costumbre mercantil la que impuso en cada país el uso del cheque; más tarde es el Estado el que recoge los diferentes usos y costumbres consuetudinarios al respecto para regular este medio de pago.

CAPITULO III

Es así como Inglaterra legisla sobre este tema en 1.852, norma que es superada posteriormente por medio de la ley del 18 de agosto de 1.882, la cual es objeto de posteriores reformas (en 1.906 y en 1.957) (1). Francia regula el cheque en el año de 1.805, mediante ley del 14 de junio, reformada luego en 1.874, en 1.891, 1.911, 1917, 1.926, 1.935, 1.936 y 1.941 (2). Italia regula el uso del cheque por primera vez mediante la legislación del Código de Comercio de 1.863, reformado en lo pertinente en 1.923 y en 1.933 (3). En España se encarga del cheque el Código de Comercio de 1.805 (4). En Hispanoamérica regula el uso del cheque Panamá, por medio del Código de Comercio de 1.869; México mediante una ley aparecida en 1884, que es luego incorporada en el Código Mercantil de 1.889, y reformada en 1.933. En Argentina por medio del Código de Comercio de 1.889, modificado en lo pertinente por el Decreto-Ley 4776 de 1.963 (5). Pronto les suceden el reg

S U M A R I O.

Requisitos del cheque.- Requisitos internos.- Requisitos externos.- Mención del derecho que el título incorpora.- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- Nombre del banco librado.- Firma del girador.- Fecha y lugar de creación.- Lugar de cumplimiento.- Indicación de ser pagadero a l orden o al portador.- Requisitos para la emisión de cheques.- Requisitos para el pago de cheques.

lan el uso del cheque Panamá, por medio del Código de Comercio de 1.869; México mediante una ley aparecida en 1884, que es luego incorporada en el Código Mercantil de 1.889, y reformada en 1.933. En Argentina por medio del Código de Comercio de 1.889, modificado en lo pertinente por el Decreto-Ley 4776 de 1.963 (5). Pronto les suceden el reg

(1).- V.: MONROE Luis, Op. cit. p. 647 y 648. ANTELO BALSZA, Op. cit. p. 6.

(2).- V.: ANTELO BALSZA, Op. cit. p. 5.

(3).- V.: ANTELO BALSZA, Ibid. p. 6.

(4).- V.: ANTELO BALSZA, Ibid. p. 6.

(5).- V.: ANTELO BALSZA, Ibid. p. 6.

to de países latinos... REQUISITOS DEL CHEQUE

En lo que respecta a nuestra patria anota-  
mos que en 1.887 se aprueba las disposiciones del Código  
de Comercio de Panamá de 1.869, las que son reformadas por  
ley 75 de 1.916, la que a su vez es derogada por la ley  
46 de 1.921 conocida como Ley de Instrumentos Negociables  
(1), que rige hasta el 31 de diciembre de 1.971, cuando  
cambia la vigencia del actual código de comercio.  
Fué primero la costumbre mercantil la que -  
impuso en cada país el uso del cheque; más tarde es el --  
Estado el que recoge los diferentes usos y costumbres acu-  
mulados al respecto para reglamentar este medio de pago.-  
Es así cómo Inglaterra legisla sobre este tema en 1.852,-  
norma que es superada posteriormente por medio de la ley-  
del 18 de agosto de 1.882, la cual es objeto de postero-  
res reformas (en 1.906 y en 1.957) (1). Francia regla-  
menta el cheque en el año de 1.865, mediante ley del 14 -  
de junio, reformada luego en 1.874, en 1.891, 1.911, 1917,  
1.926, 1.935, 1.936 y 1.941 (2). Italia regula el uso --  
del cheque por primera vez mediante la expedición del C6-  
digo de Comercio de 1.883; reformado en la pertinente en-  
1.923 y en 1.933 (3). En España se encarga del cheque el  
Código de Comercio de 1.885 (4). En Hispanoamérica regu-  
lan el uso del cheque Panamá, por medio del Código de Co-  
mercio de 1.869; México mediante una ley aparecida en 1884,  
que es luego incorporada en el Código Mercantil de 1.889,  
y reformada en 1.933. En Argentina por medio del Código-  
de Comercio de 1.889, modificado en lo pertinente por el-  
Decreto- Ley 4776 de 1.963 (5). Pronto les suceden el res

El cheque, apreciado a la luz del Derecho,  
(1).- V.: MUNOZ Luis, Op. cit. p. 647 y 648. ANTELO BALSA,  
es un negocio jurídico unilateral, es un acto objetivo de  
Op. cit. p. 6.

(2).- V.: ANTELO BALSA, Op. cit. p. 5.

(3).- V.: ARANGO HERRERO Alfonso, Op. cit. p. 17 y 18.

(4).- V.: ANTELO BALSA, Ibid. p. 6.

(4).- V.: ANTELO BALSA, Ibid. p. 6.

(5).- V.: ANTELO BALSA, Ibid. p. 6.

to de países latinoamericanos. Por ser un acto jurídico se exige que tenga los requisitos ordinarios a toda manifestación de la voluntad. En lo que respecta a nuestra patria anotamos que en 1.887 se acogen las disposiciones del Código de Comercio de Panamá de 1.869; las que son reformadas por ley 75 de 1.916, la que a su vez es derogada por la ley 46 de 1.923 conocida como Ley de Instrumentos Negociables (1), que rigió hasta el 31 de diciembre de 1.971, cuando empieza la vigencia del actual código de comercio.

Elevado el cheque a la categoría de entidad jurídica, ha adquirido características propias que permiten identificarlo como fenómeno jurídico autónomo. En verdad, tanto la doctrina como la jurisprudencia afirman que, por ser el cheque un acto de voluntad, debe reunir los mismos requisitos que se exigen para todo negocio jurídico, y que además, de acuerdo a la ley comercial, ese acto de voluntad debe manifestarse bajo las exigencias cartulares para que adquiriera significado pleno como título valor, en la modalidad de cheque. Se habla entonces de los requisitos internos, por lo primero, y por lo segundo de las exigencias formales o externas.

REQUISITOS INTERNOS.

El cheque, apreciado a la luz del Derecho, es un negocio jurídico unilateral, es un acto objetivo de

(1).- V.: ARANGO HENAO Alfonso, Op. cit. p. 17 y 18.

(1).- V.: BUNOZ Luis, Op. cit. p. 679 y ss.

comercio, un bien mercantil. Por ser un acto jurídico se exige que tenga los requisitos ordinarios a toda manifestación de la voluntad, y que el Código Civil Colombiano - enuncia en el artículo 1.502, a saber, la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitos.

Es conveniente recordar que es el cheque, como en el resto de los títulos de crédito, por ser este tema ampliamente conocido, consideramos que no es oportuno hacer su estudio, y por ello valga tan solo su mención. Sin embargo hagamos algunas anotaciones sobre la capacidad, pero en referencia a la persona que gira un título valor.

La capacidad que se exige en el girador del cheque y en general para el creador de cualquier título valor no es otra que la capacidad de ejercicio que se trata en el Derecho Civil; capacidad que, en lo referente al giro de cheques, está sometida en forma indirecta al contrato de cuenta-corriente bancario, en razón de que sólo puede librar un cheque la persona que con anterioridad ha formalizado con el banco dichos contratos (1).

Ahora bien, como el cheque es un acto comercial objetivo, según se deduce del numeral 60. del artículo 20 del Código de Comercio, la capacidad que se requiere no hace alusión a la que necesita un comerciante para ejercer su profesión; por lo que se desprende que toda persona puede librar un cheque, y que solamente estarán en imposibilidad de hacerlo aquellos que, según el régimen ci-

(1).- V. Art. 627 del C. de Com.  
(1).- V.: MUNOZ Luis, Op. cit. p. 679 y ss.

vil, son incapaces. Capacidad que se exige para el momento de suscribir el cheque, porque una incapacidad sobreviniente no compromete la obligación cartular del firmante.

Es conveniente recordar que en el cheque, como en el resto de títulos valores, por el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias (1), la incapacidad que afecta a una persona invalida las obligaciones de ésta, sin que las restantes que han sido parte en el negocio cartular se vean privadas de responsabilidad, así sean personas que suceden al incapaz en el negocio; a menos que como endosantes hayan firmado sin comprometer su responsabilidad haciendo constar expresamente esta salvedad (2).

Orden incondicional de pagar una

REQUISITOS EXTERNOS. dinero.- - El artículo 713 del Código de Comercio en su

Mención del derecho que el título incorpora.- El artículo 621 del Código de Comercio en su numeral 10. consagra como requisito formal de todo título valor la "mención del derecho que el título incorpora", es decir que exige a todo título valor que se identifique como letra de cambio, cheque, pagaré, etc. En algunos países este requisito es tan exigente que es indispensable anotar en el anverso del título

(1).- El Art. 712 del C. de Com. exige que todo cheque sea

(1).- V.: Art. 627 del C. de Com.

(2).- V.: Art. 657 Ibid (cláusula de irresponsabilidad).

Orden que tiene como fundamento el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria suscrito de antemano entre el cuentacorrentista (librador del cheque) y el depositario (banco librado).

lo la expresión "letra de cambio", "cheque", etc. (México, Brasil, Argentina, por ejemplo). Entre nosotros basta que del texto del documento se deduzca frente a qué clase de título se está. En relación al cheque, su identificación como tal, dentro de nuestro régimen jurídico resulta

En efecto, por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el depositario (banco) autoriza al depositante (girador) retirar sus fondos total o parcialmente mediante giro de cheques; autorización que se entiende concedida por el hecho de que el banco entrega talonarios de cheques al depositante (1).

ta fácil por cuanto los cheques se expiden en formularios impresos por los bancos, y así no es difícil su identificación (1).

Al mismo tiempo que la identificación del título valor como cheque sirve para que ese documento sirva por las normas que lesson propias, permite al tenedor ejercer el derecho que el título incorpora, vale decir, de obtener el cambio en dinero (2).

b) La orden debe ser "incondicional", es decir que el ejercicio del derecho que el título incorpora no esté sometido a plazo ni a condición alguna; "cualquier limitación o dilatación en el pago atenta contra la naturaleza del instrumento", dicen Bonfanti y Garrone (2). Por consiguiente, si el cumplimiento de la obligación está su-

metido a condición, el cheque no tendrá eficacia cambiaria, según se deduce de la lectura del artículo 620 del Código de Comercio cuando dice en lo pertinente: "Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma...".

El artículo 713 del Código de Comercio en su numeral 10. consagra esta exigencia para el cheque. Para su mejor comprensión hay que dividir su estudio en cuatro partes, así:

Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. - - - El artículo 713 del Código de Comercio en su numeral 10. consagra esta exigencia para el cheque. Para su mejor comprensión hay que dividir su estudio en cuatro partes, así:

a) "Orden..." es la autorización, como dicen algunos expositores, el requerimiento que efectúa el girador al girado para que pague una suma determinada de dinero.

(1).- El Art. 712 del C. de Com. exige que todo cheque sea emitido en formularios impresos por un banco.

(2).- V.: La Letra de Cambio y el Cheque, de RENGIFO Ramiro, Edit. Visión, Bogotá, 1.977, p. 176.

(1).- V.: Art. 714 del C. de Com.  
(2).- V.: BONFANTI Mario A. y GARRONE José A., Op. cit.

ro. Orden que tiene como fundamento el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria suscrito de antemano entre el cuentacorrentista (librador del cheque) y el depositario (banco librado).

En efecto, por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el depositario (banco) autoriza al depositante (girador) retirar sus fondos total o parcialmente mediante giro de cheques; autorización que se entiende concedida por el hecho de que el banco entrega talonarios de cheques al depositante (1).

b) La orden debe ser "incondicional", es decir que el ejercicio del derecho que el título incorpora no esté sometido a plazo ni a condición alguna; "cualquier limitación o dilatación en el pago atenta contra la naturaleza del instrumento", dicen Bonfanti y Garrone (2). Por consiguiente, si el cumplimiento de la obligación está sometido a condición, el cheque no tendrá eficacia cambiaria, según se deduce de la lectura del artículo 620 del Código de Comercio cuando dice en lo pertinente: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...".

(1).- V.: Art. 714 del C. de Com.

(2).- V.: BONFANTI Mario A. y GARRONE José A., Op. cit. -

(3).- V.: Art. 623 Ibid.

p. 71

(3).- V.: BARRIGÓN Ramírez, Op. cit. p. 176.

874 del Código c) La orden que expide el librador debe ser de pagar una "determinada suma de dinero". Por consiguiente, si se presenta duda en el cheque porque no se sabe -- cuál es la cantidad exacta de dinero, el documento carecerá de eficacia cambiaria.

Las obligaciones que se contraen en monedas o divisas extranjeras Sin embargo no habrá indeterminación en la suma a pagarse en los siguientes casos: se cubrirán en moneda nacional ecuatoriana, conforme a las prescripciones lo. -- Cuando haya discrepancia entre la suma literal y la cifra referida, porque entiende la ley que vale la cifra literal (1).

Lo que si no está permitido es girar un cheque que tenga 20. -- Si aparecen varias sumas literal y referida, y la diferencia fuera mínima a la obligación de una parte "valdrá la suma menor expresada en palabras" (2). A pesar de ello, por costumbre y como una medida de seguridad los bancos requieren en estos casos la confirmación del valor del cheque por parte del librador (3).

Comercio en su numeral 20. y se refiere a que en el texto del cheque se d) La orden se refiere al pago de una suma de "dinero". Por lo general los cheques se libran para que sean pagados en moneda nacional; pero nada se opone a que un cheque tenga como objeto de pago una suma de dinero en moneda extranjera. Así lo permite el artículo 121 de la dirección del banco que vale a ocupar el

(1).- V.: Art. 623 del C. de com.

(2).- V.: Art. 623 Ibid. Código de Comercio, de José Luis

(3).- V.: RENGIFO Ramiro, Op. cit. p. 176. tal no es posi-

874 del Código de Comercio cuando dice: "Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, -- -- las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago". Responsabilidad cartular cuando se ha comprometido con su firma (2). Extracambiarmente sin duda que el banco girado responde lo que si no está permitido es girar un cheque que tenga como objeto el pago de un bien diferente al dinero, y si ello ocurre (3) tal documento no tendrá ningún valor cambiario. certificado, porque entonces el banco librado se compromete a solucionar el cheque en razón de Nombre del banco librado. El tercer requisito lo señala título valor de los fondos del artículo 713 del Código de Comercio en su numeral 2o. y se refiere a que en el texto del cheque se encuentre expresado el nombre del banco que hace las veces de librado. Como requisito formal que es, su omisión causaría ineficacia al documento. Sin embargo, en nuestro régimen no se presenta este hecho ya que los bancos al imprimir los talonarios de cheques anotan siempre el nombre y la dirección del banco que va a ocupar el lugar del girado. 5 del C. de Com.

(3).- V.: Comentarios al Código de Comercio, de José Luis López y Dentro de nuestro régimen legal no es posible p. 124.

(4).- V.: Art. 740 del C. de Com.

ble girar cheques en contra de una persona diferente a un banco; en otras legislaciones sí se puede hacer cuando ha precedido un depósito de dinero en cuenta corriente a cargo de cualquier persona natural o jurídica, y entonces serán personas naturales o entidades diversas las que hacen las veces de librados (1). entregado a un terero es válido, por lo menos en cuanto al giro o emisión del mismo se refiere (1). Es conveniente anotar que el banco librado, en principio, no asume ninguna responsabilidad con el tenedor de un cheque, porque solamente una persona adquiere responsabilidad cartular cuando se ha comprometido con su firma (2). Extracambiariamente sin duda que el banco girado responde frente al girador, pero no propiamente como girado, sino como depositario de dinero en base al contrato de cuenta corriente (3). Otra cosa muy diferente sucede con el cheque certificado, porque entonces el banco -- librado se compromete a solucionar el cheque en razón de que previamente ha acreditado a su favor el importe del título valor de los fondos del librador, y esto, como se sabe, solamente origina responsabilidad para el girado durante el tiempo en que el cheque tiene vigencia cambiaria. (4). término de comparación con las firmas que aparecen en los cheques girados en contra de su cuenta corriente.

Firma del girador. - Todo título valor, como documento es

La firma del girador de un cheque, en nuestro

(1). - V.: ARANGO HENAO Alfonso, Op. cit. p. 50 y 51

(2). - V.: Art. 625 del C. de Com.

(3). - V.: Comentarios al Código de Comercio, de José Luis

(4). - López y otros, Vol. II, Edit. Visión, Bogotá, 1976.

p. 124.

(4). - V.: Art. 740 del C. de Com.

mechanicamente o de cualquier otra forma, para lo cual se requiere que es, necesita de la firma del creador para que adquiera autenticidad; el numeral 2o. del artículo 621 del Código de Comercio consagra esta advertencia, como el único requisito obligatorio para el girador, porque, dentro del sistema mercantil suplir la firma por la impresión de un signo o contrasena otorgado por el creador del documento, claro está, como lo expresa el artículo 621 del Código de Comercio: "bajo la responsabilidad del creador del título...". Principio que, a su vez, tiene respaldo en el artículo 627 de la misma obra cuando expresa: "La firma que proceda de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan" (2).

La firma que se requiere es la del cuentacorrentista que ha abierto el contrato correspondiente con el banco.

El artículo 621 del Código de Comercio en el inciso final advierte que "si no se manifiesta la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". De lo expuesto se deduce que tanto la fecha como el lugar de emisión son requisitos de toda firma del cuentacorrentista para que posteriormente sirva como término de comparación con las firmas que aparecen en los cheques girados en contra de su cuenta corriente.

Y es verdad, tanto la fecha como el lugar de creación del título valor son datos necesarios, en el régimen bancario, puede acompañarse de un signo impuesto-

(1).- V. J. RAMÍREZ Ramírez, Op. cit. p. 179.  
(1).- V. J. RAMÍREZ Ramírez, Op. cit. p. 179.  
(2).- V. J. RAMÍREZ Ramírez, Op. cit. p. 179.  
(2).- V.: ANTELO BALSAS Eudoro, Op. cit. p. 55.  
Jaramilla Saniz, Medellín, 1.977, p. 84.

mecánicamente o de cualquier otra forma, para lo cual se exige acuerdo previo con el banco girado. Entonces se dice que la firma del girador es completa solo cuando está acompañada de un signo (1). También es permitido en nuestro sistema mercantil suplir la firma por la impresión de un signo o contraseña elegido por el creador del documento, claro está, como lo anota el artículo 621 del Código de Comercio, "bajo la responsabilidad del creador del título..." Principio que, a su vez tiene respaldo en el artículo 827 de la misma obra cuando expresa: "La firma que proceda de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan" (2).

Fecha y lugar de creación.— El artículo 621 del Código de Comercio en el inciso final advierte que "si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". De lo expuesto se deduce que tanto la fecha como el lugar de emisión son requisitos de todo título valor y que la presunción consagrada no cumple sino un papel subsidiario que, en definitiva, está reconociendo la importancia de estos requisitos.

(2), por cuanto no habrá certidumbre a cerca de la fecha de creación, y obviamente no sería posible presuncionarla.

Y en verdad, tanto la fecha como el lugar de creación del título valor son datos necesarios, en pr

(1).— V.: RENGIFO Ramiro, Op. cit. p. 179.

(2).— V.: Títulos Valores, de SANIN ECHEVERRI Eugenio, Edit.

(2).— Jaramillo Sanín, Medellín, 1.977, p. 84.

mer lugar para precisar los plazos de presentación que le asisten al tenedor para ejercer el derecho que el título comporta, que para el caso del cheque son los consagrados en el artículo 718 del Código de Comercio.

Además la fecha y el lugar de creación del título valor son datos necesarios para el librador del cheque a fin de que sepa hasta cuándo está obligado a tener suficientes fondos en el banco librado para que, no surja responsabilidad, ni penal ni comercial, en su contra, según se deduce de la lectura del artículo 729 del Código de Comercio en armonía con el artículo 718 de la misma obra (1).

De acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, el tenedor legítimo puede completar el título cuando en él falta la fecha o el lugar de creación, en el caso de haber recibido esa facultad del girador. En el caso de ser viajero, dice el Art. 746: "Los cheques de viajero serán exp. En el supuesto caso de que se emita un cheque con una fecha imposible, vale decir que en él no sea posible determinarse con certeza el mes, el día o el año, se convertirá en título ineficaz cambiariamente hablando (2), por cuanto no habrá certidumbre a cerca de la fecha de creación, y obviamente no sería posible presumirla.

En la orden o al portador. Este requisito lo menciona el

(1).- V.: Infra. p. 36

(2).- V.: MUNOZ Luis, op. cit. p. 707.

Lugar de cumplimiento.- El cheque, al igual que todo título valor, debe expresar en su texto el lugar donde debe ejercerse el derecho que él contiene. Una de las características de los títulos valores es su negociabilidad; pero en cuanto hace referencia al cheque, por ser este un medio de pago, su circulación está restringida en el tiempo; por ello el legislador parece que la previsión legal enotada en el artículo 621 del código de la materia se predica a cerca de todo título valor diferente al cheque, por cuanto, dentro de nuestro sistema jurídico, como ya observamos, sólo es permitido librar cheques en formularios especiales que para el efecto entrega el banco a su cuentacorrentista; y como se sabe estos esqueletos contienen impreso el nombre y la dirección del banco librado.

Por ello en nuestro país un cheque puede ser cobrado, en primer lugar, en el banco girado; en segundo lugar, como dice Antonio Rodríguez Vargas, "si es cruzado a través de un banco en Cámara de compensación y, en el caso de ser viajero, dice el Art. 746: 'Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su cargo y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga el librador en su país o en el extranjero' (1).

Indicación de ser pagadero

a la orden o al portador.- Este requisito lo menciona el artículo 713 del Código de Comercio en el numeral 3o. y se refiere a la manera cómo el

(1).- Código de Comercio, Concordado y anotado, de USECHE  
LOPEZ Carlos A., Tomo I, 1.978, Edit. Edicolda, p. -  
(2).- autorización se entenderá concedida por el banco  
476.

cheque ha de circular. Así lo expresa el artículo --

1.382 del Código de Comercio que describe al referido contrato bajo los siguientes términos: "Por el contrato de valores es su negociabilidad; pero en cuanto hace referencia al cheque, por ser este un medio de pago, su circulación adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y esta facultad está restringida en el tiempo; por ello el legislador ha señalado plazos cortos para la vigencia del cheque, dentro de los cuales puede válidamente negociarse el título (1)."

De dos formas puede circular un cheque; por medio de endoso seguido de la entrega, cuando es emitido a la orden de persona determinada; y por la simple entrega, cuando se ha emitido al portador.

En segundo lugar, el banco es parte en el contrato de depósito de cuenta corriente, y por ende sus obligaciones tienen relación con el cuenta REQUISITOS PARA LA EMISION DE CHEQUES.

El librador de un cheque necesita estar autorizado por un banco para crear esta clase de títulos. El Código de Comercio entiende que esta autorización es concedida al cuentacorrentista en el momento en que el banco le hace entrega de los talonarios de cheques (2).

Ahora bien, esta autorización no es otra cosa que la consecuencia lógica del contrato de depósito en cuenta corriente que ha convenido el banco con el cuentacorrentista, vale decir con el depositario de dinero en

(1) Artículos 720 y 722 del C. de Com.

(2) V.: Art. 718 del C. de Com.

(2).- El Art. 714 del C. de Com. dice en lo pertinente: --  
"La autorización se entenderá concedida por el hecho

cuenta corriente bancaria. Así lo expresa el artículo -- 1.382 del Código de Comercio que describe el referido contrato bajo los siguientes términos: "Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.. .." (subrayamos).

10.- Para el tenedor:

De lo dicho se deduce, en primer lugar, que el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria es un negocio jurídico anterior a la emisión y giro de cheques, y al mismo tiempo autónomo. En segundo lugar, el banco es parte en el contrato de depósito de cuenta corriente, y por ende sus obligaciones tienen relación con el cuenta correntista y no con el tenedor del cheque, como podría pensarse. Es que el banco librado es deudor solamente -- del depositante y responde ante éste por el no pago o el mal pago que haga de un cheque (1). El banco no es considerado como parte en la emisión y giro de un cheque sino excepcionalmente en los cheques de gerencia, en los cheques de viajero, en los cheques certificados y los que tienen provisión garantizada. Y decimos esto en razón de que solamente llegan a adquirir responsabilidad cartular-  
ción: en otro país diferente a cualquiera de América lati-

de que el banco entregue los formularios de cheques

(1).- V. Art. 625 del C. de Com.  
o chequeras al librador".

(1).- V.: Artículos 720 y 722 del C. de Com.

(3).- V.: Art. 662 Ibid.

las personas que se obligan por medio de su firma (1), una, habiéndose creado en un país Latinoamericano.

### REQUISITOS PARA EL PAGO DE CHEQUES.

Para que un cheque sea cambiado en la suma de dinero que en él se ha anotado es necesario que el tenedor y el librador cumplan ciertos requisitos, a saber: ciel al tenedor (1).

1o.- Para el tenedor:

Cuando el cheque no es solacionado, total o parcialmente, por culpa imputable al librador, ponde frente al tenedor de los cheques y por ende responde personalmente por lo que la doctrina llama "carga de los cheques a la orden (2). Además debe identificarse -- personalmente ante el banco librado (3).

b) Que presente el cheque al cobro dentro de los plazos señalados en el artículo 718, es decir, dentro de 15 días, de un mes, de tres meses o de cuatro meses atendiendo a la fecha de creación y según sea para pagarse respectivamente en la misma plaza; en el mismo país de su expedición, pero en plaza diferente a la de su creación; en otro país diferente a cualquiera de América lati-

(1).- V.: Art. 625 del C. de Com.

(2).- V.: Art. 661 Ibid.

(3).- V.: Art. 662 Ibid.

na y para pagarse en un país diferente a la America latina, habiéndose creado en un país Latinoamericano.

CAPITULO IV

20.- Para el librador:

SUMARIO.

El librador debe tener en su cuenta corriente dinero suficiente para cubrir el importe del cheque, - de lo contrario el banco deberá hacer oferta de pago parcial al tenedor (1).

Teoría de la cesión de derechos.- Objeciones a la teoría de la cesión de derechos.- Teoría de la indicación de pago.- Objeciones a la teoría de la indicación de pago.- Teoría de la delegación.- Objeciones a la teoría de la delegación.- Teoría de la estipulación por otro.- Objeciones a la teoría de la estipulación por otro.- Teoría de la autorización.- Objeciones a la teoría de la autorización.- Teoría del negocio autorizativo yuxtapuesto.- Objeciones a la teoría del negocio autorizativo yuxtapuesto.- Teoría del doble poder.- Objeciones a la teoría del doble poder.-

1135 de 1.970.

o - o . o - o - o - o - o - o - o

(1).- V.: Art. 720 del C. de Com.

(2).- V.: Art. 731 Ibid,

TEORIAS A CERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

CAPITULO IV

Hemos seguido el desarrollo histórico del cheque; luego anotamos los requisitos que la ley requiere para que el cheque tenga eficacia como título valor. Con

S U M A R I O.

este acopio de ideas nos proponemos analizar las principales teorías que han aparecido en la doctrina para explicar Teorías a cerca de la naturaleza jurídica del cheque.- -- la naturaleza jurídica del cheque.  
Teoría del mandato.- Objeciones a la teoría del mandato.-  
Teoría de la cesión de derechos.- Objeciones a la teoría de la cesión de derechos.- Teoría de la indicación de pago.- -- Las teorías que a continuación exponemos tienen origen en Europa, pero han tenido seguidores en todo el mundo. Cada una de ellas se presenta en ocasiones con razones de gran poder, como veremos. Al hacer las objeciones del caso nos remitiremos a nuestro sistema legal, principalmente. Y al decir esto estamos conscientes de que, si bien el cheque es uno frente al concepto universal, cada país tiene su propia legislación que imprime a la teoría del negocio autorizativo yuxtapuesto características propias; y aquí radica uno de los mayores inconvenientes para sostener una teoría con valor universal.

Estudiaremos este capítulo exponiendo, en lo posible, cada teoría en el orden histórico en que han ido apareciendo, con el objeto de ver cómo, en la mayoría de veces, han sufrido a manera de enmienda a sus producciones.

TEORIA DEL MANDATO.

Esta teoría surge en Francia después de la-

TEORIAS A CERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

1.865. La referida norma definía al cheque en el artículo primero como el "...documento que en la forma de un mandato de pago Hemos seguido el desarrollo histórico del cheque; luego anotamos los requisitos que la ley requiere para que el cheque tenga eficacia como título valer." Con este acopio de ideas nos proponemos analizar las principales teorías que han aparecido en la doctrina para explicar la naturaleza jurídica del cheque.

Los pagos: contrato que tenía origen en el depósito de dinero realizado. Las teorías que a continuación exponemos -- tienen origen en Europa, pero han tenido seguidores en todo el mundo. Cada una de ellas se presenta en ocasiones con razones de gran poder, como veremos. Al hacer las objeciones del caso nos remitiremos a nuestro sistema legal, principalmente. Y al decir esto estamos conscientes de que, si bien el cheque es uno frente al concepto universal, cada país tiene su propia legislación que imprime a tal título valor unas características propias; y aquí radica uno de los mayores inconvenientes para sostener una teoría con valor universal.

el mandataria y el portador del cheque, el tercero beneficiado. Con ello se pensaba quedaba estructurada la teoría. Estudiaremos este capítulo exponiendo, en lo posible, cada teoría en el orden histórico en que han ido apareciendo, con el objeto de ver cómo, en la mayoría de veces, han surgido a manera de enmienda a sus predecesoras.

(1).- V. GONZALEZ SUZAMANTE, Op. cit. p. 11 y 12.

(2).- V. GONZALEZ SUZAMANTE, Ibid. p. 12.

(3).- V. ANIBALO SALSA, Op. cit. p. 18.

Esta teoría surge en Francia después de la-

expedición de la ley sobre cheques del 14 de junio de 1.865. La referida norma definía al cheque en el artículo primero como el "...documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de sus cuentas ..." (subrayamos) (1). Entonces se dijo que la orden expedida al banco tenía razón de ser por cuanto el girado se había comprometido ante el girador a ser su representante en los pagos; contrato que tenía origen en el depósito de dinero realizado por el girador. Se creía, por lo tanto, que el girado al efectuar el pago de un cheque no hacía otra cosa que cumplir con su obligación de mandatario; situación que se adecuaba a lo establecido en el Código Civil Frances en el artículo 1.894 cuando decía que el mandato es "... un acto por el cual una persona dá a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y a su nombre" (2).

Se sostenía que el librador de un cheque era frente al banco girado el mandante, el banco girado el mandatario y el portador del cheque el tercero beneficiado. Con ello se pensaba quedaba estructurada la trilogía indispensable en todo mandato. Posición que sin duda parece cierta a primera vista y que tuvo influencia, no solo en Francia sino en España y en otros países (3).

(1).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. p. 11 y 12.

(2).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Ibid. p. 12.

(3).- V.: ANTELO BALSÁ, Op. cit. p. 18.

Más tarde se quiso ver en el cheque dos ---  
clases de mandatos: un mandato para el pago, que se iden-  
tificó con el ya expuesto, y un mandato para el cobro. --  
Así se afirmó que el portador del cheque no hacía otra ---  
cosa que cumplir con un mandato tácito de cobro, que es ---

"... un escrito .... bajo la forma de un mandato ...." (sub-  
rayamos). Por lo tanto decimos que resulta exagerado iden-  
OBJECIONES A LA TEORIA DEL MANDATO. --

ificar jurídicamente el cheque bajo la noción del manda-  
to (1).

Como dice Velez Sarsfield, citado por Eudo-  
ro Balsa Antelo, "todo mandato supone una orden de obrar,  
pero no toda orden de obrar implica un mandato" (1). En-  
tenedor que cobra que cumple con una obligación propia de  
el cheque observamos una orden para obrar, que dirige el  
un mandatario, porque si ello fuera así debería dar cues-  
librador al banco; pero no se puede decir que esa orden -  
ta de su gestión al girador y, como sabemos, el tenedor -  
signifique un mandato, porque el girado (banco) de ningún  
de un cheque efectúa el cobro bajo su propio nombre, sin-  
na manera tiene autorización para comprometer a la perso-  
que en forma alguna está obligado a dar cuenta de su con-  
na del girador, lo que sí ocurriría en el mandato, por --  
sucia a ninguna persona. Es conveniente anotar, como lo  
que, como se sabe, en todo mandato el mandatario actúa --  
hace el Doctro Julio Rodríguez Acosta en sus conferencias  
en nombre y representación del mandante como si fuera es-  
que en el mandato las obligaciones que resultan del nego-  
ta misma persona, de tal manera que su actuación interesa  
la responsabilidad del mandante en forma directa. El ban-  
co al realizar la solución del cheque cumple tan solo un-  
el mandante por la misma razón y al tercero con el mandan-  
servicio de caja.

ta por las gestiones realizadas, circunstancia que no se  
presenta en el cheque, en razón de que cada persona que --

La doctrina francesa cometió el error de --  
interviene independientemente se obliga en forma autónoma, se  
tomar el sentido semántico de la palabra "mandato" para --  
ada lo significa el artículo 627 del Código de Comercio --  
trasladarlo al lenguaje jurídico con la significación que --

(2).  
en estos casos tiene tal vocábulo, propiciando en esta for-

(1).- V. BALSAS ANTELO, Op. cit. p. 12.  
(1).- V.; BALSAS ANTELO, Op. cit. p. 18.

(2).- Extractado de las anotaciones de clase dictadas por  
el Dr. Julio Rodríguez Acosta (1.978).

ma una concepción injusta de lo que el cheque significa ante las Ciencias Jurídicas. Además, resulta manifiesto el error de la doctrina francesa que comentamos cuando -- el artículo referido al definir el cheque no dice en forma categórica que sea un mandato sino que el cheque es -- "... un escrito .... bajo la forma de un mandato ...." (subrayamos). Por lo tanto decimos que resulta exagerado identificar jurídicamente el cheque bajo la noción del mandato (1).

#### TEORÍA DE LA CESIÓN DE DERECHOS

Con menos acierto se ha dicho a cerca del -- tenedor que cobra que cumple con una obligación propia de un mandatario, porque si ello fuera así debería dar cuenta de su gestión al girador y, como sabemos, el tenedor -- de un cheque efectúa el cobro bajo su propio nombre, sin -- que en forma alguna esté obligado a dar cuenta de su conducta a ninguna persona. Es conveniente anotar, como lo hace el Doctro Julio Rodríguez Acosta en sus conferencias que en el mandato las obligaciones que resultan del negocio realizado vinculan a las partes entre sí, al mandante con el tenedor por el negocio contraído, al mandatario con el mandante por la misma razón y al tercero con el mandante por las gestiones realizadas, circunstancia que no se presenta en el cheque, en razón de que cada persona que -- interviene cambiariamente se obliga en forma autónoma, según lo manifiesta el artículo 627 del Código de Comercio -- (2).

(1).- V.; GONZALEZ BUSTAMANTE Juan J. Op. cit. p. 12.

(2).- Extractado de las anotaciones de clase dictadas por el Dr. Julio Rodríguez Acosta (1.978).

Lo mismo puede decirse de las negociaciones cambiarias que realizan los endosantes de un cheque, puesto que en todo momento actúan en su propio nombre, -- excepción hecha de la actuación del endosatario al cobro -- (1). Y refiriéndonos a este punto decimos por último, -- acogiendo el pensamiento de Bonfanti y Garrone, que en el mandato no es posible el endoso, porque él es exclusivo -- de los títulos valores (2).

### TEORIA DE LA CESION DE DERECHOS.

Nace también en Francia y tiene el mismo -- origen que la anterior. La ley del 14 de junio de 1.865 -- requería la existencia de fondos suficientes en poder --- del librado antes y durante el plazo de presentación del cheque como requisito esencial para la validez del título (3).

Entonces se pensó que en todo giro de cheques el librador cedía el derecho real que tenía sobre la provisión en igual cantidad que la indicada en el cheque -- (4). Más tarde se afirmó que lo que se cedía no era la -- provisión en un monto señalado sino el derecho de cré--

---

(1).-- V.: ANTELO BALSA Eudoro, Op. cit. p. 19

(2).-- V.: BONFANTI Y GARRONE, Op. cit. p. 33

(3).-- V.: ANTELO BALSA Eudoro, Op. cit. p. 20.

(4).-- V.: RODRIGUEZ ACOSTA Julio, Op. cit. (apuntes de -- clase).

dito que tenía el librador sobre el banco girado, y enton-  
tonces se llegó a asegurar que el librador de un cheque -  
al girar tal título valor cedía en favor de un tercero -  
parte del crédito que tenía sobre el banco, de tal forma  
que el librador era considerado como el cedente del cré-  
dito, el librado como su deudor y el tercero el cesiona-  
rio (1).

Como la anterior doctrina esta también tu-  
vo muchos adeptos en Europa que creyeron ver en ella la  
mejor explicación de la naturaleza jurídica del cheque.-  
Y en verdad que superficialmente parece adecuarse a la  
naturaleza jurídica de éste título valor, o por lo menos  
explica, así sea aproximadamente, el mecanismo del cheque  
y con mayor razón posteriormente a ella, excepción hecha  
del cheque certificado; y aún este es revocable pero de  
OBJECIONES A LA TEORIA DE LA CESION DE DERECHOS.-

A esta teoría se le han hecho las siguien-  
tes críticas:

En primer lugar se dice que si el cheque -  
descansara en el concepto de la cesión de derechos, sería  
indispensable dar aviso al banco girado tanto al momento  
de hacer un giro, como en cada negociación que se efectúe,  
mediante su firma (3). El pago que realiza el banco se-  
y como se sabe esta exigencia no se cumple en el cheque.

No obstante algunos autores han llegado a decir que en -  
(1).- V.: ANTELO BALSA Eudoro, op. cit. p. 20.

(2).- V.: ANTELO BALSA Eudoro, Ibis, p. 20 - BONFANTI y  
(1).- V.: ANTELO BALSA Eudoro, Op. cit. p. 20.

(3).- V.: Supra p. 29.

el caso del cheque esta exigencia deja de tener vigencia (1); pero creemos que sostener lo anterior es forzar intencionalmente la figura jurídica de la cesión para adecuarla a este título valor, así como al deudor en el mecanismo de la cesión de un crédito.

En segundo lugar, si girar un cheque significa ceder un derecho de crédito, por ese solo hecho el girador quedaría desvinculado del negocio cartular y la institución de la revocación de pago, que es un atributo del librador, no tendría explicación (2). Es que en toda cesión de derechos una vez perfeccionado el negocio - puede siempre por el librado y por los futuros endosantes el cedente pierde todo derecho sobre el crédito. Como se recordará, dentro de nuestro sistema cambiario el girador de un cheque puede válidamente contraordenar un pago en cualquier momento dentro de la vigencia del cheque y con mayor razón posteriormente a ella, excepción hecha del cheque certificado; y aún este es revocable pero después del término de la vigencia.

Por otra parte si el giro de un cheque fue un acto de cesión de derechos el tenedor tendría facultad para exigir el cumplimiento de la obligación al deudor (banco); circunstancia que no se presenta en el cheque, porque el banco girado no es parte en el negocio cartular, ya que no ha comprometido su responsabilidad mediante su firma (3). El pago que realiza el banco se-

(1).- V.: ANTELO BALSÀ Eudoro, op. cit. p. 20.

(2).- V.: ANTELO BALSÀ Eudoro, Ibid, p. 20 - BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 33.

(3).- V.: Supra p. 29.

explica en consideración al contrato de depósito en cuenta corriente que ha firmado con el depositante, por lo que al solucionar el cheque realiza simplemente un servicio de caja, que en nada lo asimila al deudor en el mecanismo de la cesión de un crédito, que sea objeto de una serie de negociaciones o de traspasos, pero en todos ellos será responsable. Se sabe, además, que en toda cesión de derechos el cedente responde, ordinariamente, de la existencia y legitimidad del crédito, pero no de la solvencia del deudor (1). En cambio en el cheque el librador responde siempre por el librado y por los futuros endosantes del título (2).

Por último, Cesar Vivante, citado por Gonzalez Bustamante, así mismo se recuerda que en la cesión de derechos la obligación queda extinguida para el cedente al momento de perfeccionarse el negocio; en cambio el librador de un cheque ve extinguida su responsabilidad en el momento en que el cheque es solucionado. persona del librador (2).

En la cesión el cedente transmite su derecho al cesionario con las ventajas y vicios que él tenía (3). No sucede lo mismo en la negociación de un cheque, porque el tenedor legítimo recibe el título valor en mejor forma que la poseída por el anterior endosante en caso de que este último hubiera adquirido el documento cartular con funcionamiento del cheque.

(1).- V.: Art. 1.965 del C. C.

(2).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 33.

(3).- V.: Art. 1.964 del C. C. Op. cit. p. 13.

algun vicio o defecto; principio que informa a todo título valor y que se conoce como el principio de la autonomía (1).

Un crédito es posible que sea objeto de una serie de negociaciones o de traspasos, pero en todos ellos será requisito indispensable la indicación del nombre del cesionario, según se desprende de la lectura del artículo 1.961 del Código Civil. En cambio un cheque es posible que sea girado en beneficio de persona indeterminada, como sucede en los cheques expedidos al portador.

Por último, Cesar Vivante, citado por Gonzalez Bustamante, dice que toda cesión de derechos significa un acuerdo entre el acreedor y el deudor por el cual convienen en favorecer con el crédito a un tercero; lo que no sucede con el cheque por cuanto es válido el giro de esta clase de títulos en beneficio de la persona del librador (2).

#### TEORIA DE LA INDICACION DE PAGO.-

También surge de la interpretación de la ley del 14 de junio de 1.865 y se limita a describir el funcionamiento del cheque.

(1).- V.: Supra p. 24. Op. cit. p. 25.

(2).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. p. 13.

Si atendemos los planteamientos que hace el tratadista Eudoro Balsa Antelo en su obra El Cheque, tenemos que concluir que fué un político francés la persona que por primera vez hacía referencia a esta teoría cuando comentaba la ley del 14 de junio de 1.865 (1). Lo cierto es que más tarde muchos juristas la acogen y logran exponer su criterio con fundamentos doctrinales, como sucedió con Bouterón. Entonces se dijo que el librador de un cheque era acreedor de un banco en razón del contrato de cuenta corriente, y que por medio de ese documento indicaba al girado (banco) la persona a quien se debía efectuar el pago, persona que se identifica con el tenedor del documento o sea el que lo presenta al pago.

#### OBJECIONES A LA TEORIA DE LA INDICACION DE PAGO.

Como dicen Bonfanti y Garrone, más que una teoría se trata de "un desarrollo explicativo respecto del funcionamiento del cheque" (2). Por esta razón la teoría en mención dista mucho de ser una verdadera explicación de la naturaleza jurídica del cheque. En verdad, la teoría comentada, como fácilmente se puede apreciar, se limita a describir el funcionamiento del cheque sin lograr penetrar en su esencia jurídica.

(1).- V. ANTELO BALSA, Op. cit. p. 25.

(2).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 35.

TEORIA DE LA DELEGACION.

portador del cheque, sino que realiza el pago como un servicio de caja (1). En cuanto a la Teoría acogida por el código italiano de 1.942, de donde ha sido tomada por muchos países. Parece que nuestras leyes cambiarias están cimentadas en ella, en razón de que se basa en la Ley Uniforme de América Latina que, como se sabe, fué escrita por el profesor Raúl Cervantes Ahumada, quien tuvo como una de sus fuentes inspiradoras a la legislación italiana (1). Último,

que el deudor en toda cesión puede interponer al cesionario las excepciones que le son propias al cedente, lo que no acontece con el cheque, por cuanto el tenedor únicamente pretendieron explicar el mecanismo de la letra de cambio.

La delegación, como lo anota el Doctor Valen Ha surgido esta teoría como una réplica a las teorías del mandato y de la cesión de créditos, al observarse que dichas tesis no explicaban el verdadero sentido jurídico del cheque (2). Así se dice que la orden de pago, que surge dentro de la relación librador-librado, no es un mandato porque ella es simplemente un acto jurídico unilateral que se explica cuando se tiene en cuenta el contrato de cuenta corriente bancaria. La relación librador-tenedor es una promesa tácita de efectuar un pago por medio de un representante. Entre tenedor-librado no hay relación cambiaria alguna, ya que el banco-

(1).- V. RODRIGUEZ ACOSTA Julio, Op. cit. (apuntes de clase).  
(2).- ANTELO Balsa Eudoro, Op. cit. p. 22.

no está ligado con el portador del cheque, sino que realiza el pago como un servicio de caja (1). En cuanto -- hace referencia a la cesión de créditos, se ha dicho por los sostenedores de la teoría de la delegación que en la cesión el cesionario es titular derivado del crédito, lo que no sucede con el giro y posterior endoso del cheque; que a diferencia de lo que ocurre con la cesión de derechos, el girador y los endosantes de un cheque responden de la solvencia presente y futura del girado; por último, que el deudor en toda cesión puede interponer al cesionario las excepciones que le son propias al cedente, lo que no acontece con el cheque, por cuanto el tenedor adquiere el título libre de todo vicio (2).

La delegación, como lo anota el Doctor Valencia Zea, es aquella "figura jurídica en virtud de la cual una persona da orden a otra para que se obligue con una tercera persona" (3). Aparecen en ella tres personas, el delegante, quien imparte la orden; el delegado, la persona indicada para el cumplimiento de la obligación, y el delegatario, es decir la persona acreedora. Entre estas tres personas surgen relaciones interdependientes, las cuales se ha creído se plasman en el cheque. Así se dice que el librador de un cheque es en el fondo un dele-

(1).-- ANTONIO BALSA, Op. cit. p. 23.

(1).-- V.-- BONFANTI y Garrone, Op. cit. p. 36 y 37.

(2).-- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. p. 14.

(3).-- Derecho Civil, de VALENCIA ZEA Arturo, T. III "De-

(3).-- las Obligaciones", Edit. Temis, Bogotá, 1.960 p. -

gante, que el banco girado un delegado y que el tenedor--  
el delegatario. acción debis, por una parte una delegación  
para el pago y por otra una delegación para el cobro, --  
constituyéndolo. Pero si bien ello aparentemente sucede, no --  
es menos evidente que se precisa en toda delegación un --  
acuerdo de voluntades, o por lo menos se requiere la acep  
tación expresa del nuevo obligado para que surga una obli  
gación en su contra, cosa que no ocurre en el cheque.

Ante este inconveniente los defensores de la  
teoría que comentamos han llegado a decir que no se trata  
de una delegación de obligaciones sino de una delegación--  
de pago. Por ello De Semo, citado por Eudoro Balsa Ante  
lo, ha dicho que "la delegación de pago es un negocio uni  
lateral, por el cual el deudor delega a un tercero la eje  
cución del pago con la facultad de obligarse frente al acre  
edor ...." (1). O como dice Fontanarrosa, que el cheque  
es una "delegación de pago, pura, sobre deuda, temporál--  
mente irrevocable (2) que importa una orden de pago dirigi  
da al delegado (banquero-delegado) y una autorización de  
cobro dirigida al legítimo portador del documento" (3).  
tenga la obligación que asume el banco cuando acepta el  
cheque, porque, como manifestación de excepción que es, --  
constituye la regla principal.

(1).- ANTELO BALSA, Op. cit. p. 23.

(2).- Según nuestro régimen comercial el cheque es por --  
esencia revocable, excepción hecha del cheque certi  
ficado, según lo dispone el Art. 742 del C. de Com.

(3).- BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 36.

(1).- V. ANTELO BALSA, Op. cit. p. 23.

(2).- V. Supra p. 35.

caso de virtudes. Otros como el profesor Garriguez ven en el cheque una delegación doble, por una parte una delegación para el pago y por otra una delegación para el cobro, constituyéndose así en lo que él llama una "cuasi delegación" (1)., introduciendo elementos que son desconocidos en toda delegación, puesto que la delegación no es en ningún caso una orden sino un acuerdo de voluntades (1).

OBJECIONES A LA TEORIA DE LA DELEGACION.-

Más que una teoría, como sostiene Bonfanti y Carrone, quizás esta teoría es la que mejor se adapta a la naturaleza jurídica del cheque, o por lo menos logra explicarlo con mejor propiedad que las anteriores; por ello se explica que haya sido acogida por la doctrina de muchos países.

ACION POR OTRO.-

Sin embargo presenta algunos inconvenientes, como el hecho de que el girador no adquiere ninguna obligación, ni de pago ni menos una obligación cartular, porque, como ya lo anotamos, el banco solo adquiere obligación con el girador por el contrato de cuenta corriente, que es extracambiario (2). Claro está que no descartamos la obligación que asume el banco cuando acepta el cheque, porque, como manifestación de excepción que es, está confirmando la regla principal.

(1).- V.: ANTELO BALSA, Op. cit. p. 24.

(2).- V.: BONFANTI Y CARRONE, Op. cit. p. 37.

(3).- V.: BONFANTI Y CARRONE, Op. cit. p. 15.

(1).- V.: ANTELO BALSA, Op. cit. p. 23.

(2).- V.: Supra p. 35.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION  
PROCESOS TECNICOS

caso de virtuar la naturaleza jurídica de la delegación para hacerla coincidir con la del cheque, porque decir que el cheque importa una delegación en forma de mandato de pago es forzar el concepto de la delegación de manera caprichosa, introduciendo elementos que son desconocidos en toda delegación, puesto que la delegación no es en ningún caso una orden sino un acuerdo de voluntades (1).

Más que una teoría, como sostienen Bonfanti y Garrone, esta posición doctrinaria es la descripción del mecanismo del cheque (2).

#### TEORIA DE LA ESTIPULACION POR OTRO.-

A principio de nuestro siglo surge esta teoría teniendo como fundamento los estudios de la jurisprudencia francesa de aquel tiempo (3). Teoría que en un principio trató de comprender la naturaleza jurídica de la relación girador-girado. Se dijo entonces que el pago de un cheque se explicaba por cuanto previamente el banco se había comprometido con el girador a pagar a un tercero.

- (1).- V.: ANTELO BALSÀ, Op. cit. p. 24.  
(2).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 37. (banco)  
(3).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. p. 15.

OBJECIONES A Se comprendía así que existía una estipulación en favor de un tercero; negocio jurídico que beneficiaba a una persona que, sin haber intervenido en el contrato, adquiere el respectivo derecho acordado entre las partes (entre el promitente u obligado y el estipulante). Negocio jurídico que se puede reducir a la siguiente fórmula cuando se trata del pago de una suma de dinero: girador-tenedor en la noción de la estipulación a cargo de un tercero. **C promete a A que pagará a B.** y opuestas en sus resultados, no es posible conjugarlas y adaptarlas a la noción del cheque. Por ello se debe tomar partido por una de ellas, y al hacerlo lógicamente se estará dejando de explicar la relación restante.

Entonces se dijo que el papel de C. lo ocupaba el banco girado; A era el girador del cheque y B. el tenedor del instrumento. Al analizar cada subtema, en la que se divide la estipulación por un tercero, encontramos varias objeciones. Así para la teoría de la estipulación en favor de un tercero vemos que ella no coincide plenamente con la esencia de la relación girador-girado.

Posteriormente se sostuvo que en la emisión de un cheque se presentaba un típico caso de estipulación a cargo de un tercero, cuando se cree que el girador promete que el girado solucionará el título valor. Entonces se sostuvo que el girador era el promitente, el tenedor el beneficiario o acreedor y el banco girado el tercero obligado. Esquemáticamente sería:

**A (girador) promete a B (tenedor) que C (banco) pagará.**

(1). - V. supra. p. 34 y es (Requisitos para la emisión).

OBJECIONES A LA TEORIA DE LA ESTIPULACION POR OTRO.-

tenedor del mismo (1).

Como acabamos de ver, la teoría que nos ocupa se desdobra en dos. Por una parte se trata de comprender la naturaleza jurídica del cheque en la relación girador-girado bajo la noción de la estipulación en favor de un tercero, y por otra se intenta encuadrar la relación girador-tenedor en la noción de la estipulación a cargo de un tercero. Por ser nociones diferentes y opuestas en sus resultados, no es posible conjugarlas y adaptarlas a la noción del cheque. Por ello se debe tomar partido por una de ellas, y al hacerlo lógicamente se estará dejando de explicar la relación restante.

Al analizar cada subteoría, en la que se subdivide la estipulación por un tercero, encontramos mayores objeciones. Así para la teoría de la estipulación en favor de un tercero vemos que ella no coincide plenamente con la esencia de la relación girador-girado.

En efecto, en el cheque el girado (banco) no adquiere responsabilidad frente al tenedor del título valor, lo que sí sucedería en un caso de estipulación en favor de un tercero, porque el promitente está vinculado obligacionalmente con el tercero beneficiado en virtud de haberlo convenido así con el otorgante. Es verdad que a la emisión de un cheque debe preceder un contrato de cuenta corriente bancaria (1), y es en virtud de este contrato que el banco girado se obliga pero exclusivamente con-

(1).- V.: Supra. p. 34 y ss (Requisitos para la emisión).

el cuentacorrentista (librador del cheque), y no con el tenedor del mismo (1).

En todo contrato en que se haya estipulado una obligación en beneficio de un tercero el beneficiado tiene derecho sobre el promitente para exigirle el cumplimiento de la obligación (2). En cambio el tenedor de un cheque no tiene acción alguna en contra del banco girado, como razón consecuente al principio ya enunciado de que el girado solo está ligado contractualmente con el girador en virtud del negocio de cuenta corriente bancaria (3).

En todo negocio jurídico en que haya una estipulación en favor de un tercero, el beneficiado adquiere el crédito del promitente y no del estipulante (4). A su turno el tenedor de un cheque recibe el pago del título como proveniente del girador y no del girado.

En la estipulación a cargo de otra persona dentro de nuestro régimen civil en todo caso de estipulación en favor de una tercera persona la parte promitente en concurrencia con la otorgante puede revocar el compromiso antes de que el beneficiado haga uso del derecho que nace en virtud de tal acuerdo (5). Cosa que no sucede con el cheque, porque el girador por su propia

gocio se creyó sucedía en el cheque cuando el librador típicamente prometía que su girado satisficiera el compromiso en favor de un tercero, que esta tesis también se desprende de los planteamientos de la naturaleza jurídica de los cheques. En el cheque el girador es el que produce el pago del título como proveniente del girador y no del girado.

En la estipulación a cargo de otra persona dentro de nuestro régimen civil en todo caso de estipulación en favor de una tercera persona la parte promitente en concurrencia con la otorgante puede revocar el compromiso antes de que el beneficiado haga uso del derecho que nace en virtud de tal acuerdo (5). Cosa que no sucede con el cheque, porque el girador por su propia

(1).- V.: ANTELO BALSA, Op. cit. p. 21  
(2).- V.: Art. 1.506 del C. C.  
(3).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 34.  
(4).- V.: VALENCIA ZEA, Op. cit. p. 150.  
(5).- V.: Art. 1.506 C. C.

cuenta y riesgo puede válidamente contraordenar el pago -- sin que sea necesario el acuerdo con el banco girado, por que la revocación de pago que se presenta en el cheque es un acto esencialmente unilateral. Por ello decimos que la teoría de la estipulación en favor de un tercero no coincide con la naturaleza de la relación girador-girado que se da en el cheque.

En la estipulación a cargo de un tercero para que surge Restra ver si la estipulación a cargo de un tercero se produce en el cheque. Como se dijo, este negocio se creyó sucedía en el cheque cuando el librador tácitamente prometía que el girado satisfaría el cheque; vale decir, que esta tesis trataba de comprender con estos planteamientos la naturaleza jurídica de la relación girador-tenedor.

El banco al efectuar el pago simplemente presta un servicio de caja. (En la estipulación a cargo de otra persona el promitente no puede revocar su declaración, según se desprende de la lectura del artículo 1.506 del Código Civil; en cambio en el cheque el girador (supuesto promitente por esta teoría) puede revocar la orden de pago en razón de que el cheque, por lo menos dentro de nuestra legislación cambiaria, es esencialmente revocable (1).

VALLE Fernando, 2. IV, Edit. Paris-América, Paris, p. 26 (De acuerdo al artículo 1.507 del Código Civil Colombiano, el beneficiado en una estipulación a cargo de

(1).- V. Art. 731 en armonía con el 782 del C. de Com. (1).- V.; Art. 724 del C. de Com. p. 21 y 22.

un tercero, ante la no aceptación del tercero puede demandar al promitente por la acción indemnizatoria de daños y perjuicios, no por el cumplimiento de la acción principal (1). En cambio en el cheque el tenedor tiene acción cambiaria contra el librador ante el no pago del título valor (2), acción que no se limita a la indemnización de -- perjuicios sino que comprende además el importe del cheque (3). El citado doctrinante parte del concepto jurídico que sobre la asignación se tiene en Italia. Se dice que por la En la estipulación a cargo de un tercero para que surge responsabilidad en el tercero es necesario la aquiescencia de éste. En otras palabras, el tercero tiene libertad de elegir entre cumplir con el pacto realizado a sus espaldas o desconocerlo. Por su parte en el cheque el girado no puede sustraerse válidamente al cumplimiento de la orden de pago impartida por el librador, por cuanto está obligado con éste en forma extracambiaria. -- El banco al efectuar el pago simplemente presta un servicio de caja (4).

Básten estas observaciones para no aceptar la teoría de la estipulación por otro como una explicación a la naturaleza jurídica del cheque. otro la autoriza

al autorizada al beneficiado para el cobro.

(1).- V.: Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, de VELEZ Fernando, T. IV, Edit. Paris-América, París, p. 26 (doctrina de la Corte Suprema de Justicia).

(2).- V.: Numeral 2o. del Art. 780 del C. de Com.

(3).- V.: Art. 731 en armonía con el 782 del C. de Com.

(4).- V.: ANTELO BALSA, Op. cit. p. 21 y 22.

TEORIA DE LA AUTORIZACION. LA AUTORIZACION.

Hacia 1.924, el profesor italiano Lorenzo Mo-  
ssa sostiene una nueva posición doctrinaria que él llama-  
"teoría de la autorización"; teoría que también es conoci-  
da como de la asignación (1). En la delegación y en otras  
figuras similares existe una autorización (1). Por ello  
el tratadista El citado doctrinante parte del concepto ju-  
rídico que sobre la asignación se tiene en Italia. Se di-  
ce que por la asignación una persona, llamada asignante,  
autoriza a otra, llamada asignado, realizar una presta-  
ción en beneficio de otra tercera persona, denominada asig-  
natario (2). La obligación que persiste sobre el banco  
girado de efectuar el pago de todo cheque que se acomoda-  
a las exigencias. La asignación tiene la particularidad de que  
el asignado no se obliga con el asignante, ni con el asig-  
natario (3). Solo el asignante deriva responsabilidad  
frente al asignatario por el hecho de la emisión de la  
autorización.

TEORIA DEL NEGOCIO Mossa ha pretendido ver en el cheque una do-  
ble asignación o autorización; por una parte la autoriza-  
ción de pago dirigida al banco, y por otra la autoriza-  
ción otorgada al beneficiado para el cobro.

(1).- V.: BORGANTI y GARRONE, Op. cit. p. 35.

(2).- V.: ANTELO BAISSA, Op. cit. p. 25.

(1).- V.: ANTELO BAISSA, Op. cit. p. 24. 39.

(2).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. p. 19.

(3).- V.: GONZALEZ BUSTAMANTE, Ibid. p. 22.

OBJECIONES A LA TEORIA DE LA AUTORIZACION.

Los partidarios de esta teoría han querido abstraer el fenómeno de la autorización como un negocio autónomo, contrariando así la realidad jurídica, porque, como sabemos, en el mandato, en la delegación y en otras figuras similares existe una autorización (1). Por ello el tratadista argentino Fontanarrosa, ha calificado a esta teoría de "arbitraria, no correspondiente a ningún negocio jurídico autónomo ..." (2).

Por otra parte si se acoge esta posición no se explicaría la obligación que persiste sobre el banco girado de efectuar el pago de todo cheque que se acomoda a las exigencias legales; obligación nacida, como hemos repetido varias veces, no en base a relación cartular sino como consecuencia del contrato de cuenta corriente bancaria (3).

TEORIA DEL NEGOCIO AUTORIZATIVO YUXTAPUESTO.

Bajo esta teoría se explica que el tenedor de un cheque puede válidamente ejercer el cobro y el correspondiente pago del título incorporando por el título un título incorporado por el tenedor del cheque como un negocio jurídico unilateral, que

Además el cobro y el correspondiente pago del título incorporado por el tenedor del cheque como un negocio jurídico unilateral, que

(1).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 35.

(2).- V.: ANTELO BAISSA, Op. cit. p. 25.

(3).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 35.

(1).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 35.

(2).- V.: BONFANTI y GARRONE, Ibid. p. 35.

(3).- V.: BONFANTI y GARRONE, Ibid. p. 35 y 36.

consiste en la petición que el cuentacorrentista hace al banco donde ha depositado su dinero a fin de que le sea pagado su crédito. Se dice entonces que la orden de pago se explica porque el girador tiene a su favor un crédito el cual está a cargo del banco girado por concepto de los depósitos efectuados (1).

Además se sostiene que, paralelo al requerimiento de pago, el cheque lleva explícita una autorización que se desdobra en dos: 1o.- una autorización al girado para que pague, que constituye el negocio jurídico yuxtapuesto, por el cual el girador solicita al banco que le pague a él o a una tercera persona legitimada cambiariamente para el efecto. 2o.- Una autorización del librador al tenedor legitimado para el cobro. Se entiende que la autorización para el cobro repercute de tal manera en el documento que lo convierte en título valor, por lo cual el girado se libera de las normas comunes que regulan el cumplimiento de las obligaciones para quedar sometido a las normas cambiarias (2).

Bajo esta teoría se explica que el tenedor de un cheque pueda válidamente ejercer el derecho que el título incorpora porque es él un bien mueble comercial, por ser un título valor. Además el cobro y el correspondiente pago del título se suceden como consecuencia de la doble autorización (3).

(1).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 35.

(2).- V.: BONFANTI y GARRONE, Ibid. p. 35.

(3).- V.: BONFANTI y GARRONE, Ibid. p. 35 y 36.



TEORÍA DEL DOBLE PODER.

sión de derechos, etc. En tal razón el autorizado no --  
efectuaría un acto jurídico propio sino derivado del auto-  
rizador. Así el tenedor legítimo derivaría el ejercicio-  
del derecho como proveniente del librador o, en su caso, --  
del endosante anterior, y como sabemos el tenedor legíti-  
mo ejerce el derecho que el título incorpora en forma au-  
tónoma, sin que pueda proponerse en su contra las excep-  
ciones que le son propias al tenedor anterior. Es que, --

como dice el Doctor Julio Rodríguez Acosta en sus confe-  
rencias de clase, "cada negociación importa para el ad-  
quirente del título una creación del derecho..." (1).

Pensamos, por último, que el cheque no adque-  
re la categoría de título valor por el solo hecho de tener  
una autorización, sino que es indispensable que reúna to-  
dos los requisitos que enuncia el código de la materia. --  
Sabemos que la "autorización de pago y de cobro" (para --  
utilizar los términos de la teoría que comentamos) es ape-  
nas uno de los requisitos formales del cheque, como se de-  
duce de la lectura del artículo 713 numeral 3o., cuando --  
dice: "el cheque deberá contener además de lo dispuesto por  
el artículo 621: ... 3o.- la indicación de ser pagadero a  
la orden o al portador..."

(1).- Cita tomada de los apuntes de clase (conferencias -  
dictadas por el Dr. Julio Rodríguez Acosta. 1.978).  
(2).- F. BONFANTI y GARRONE, Ibid. p. 33.

TEORIA DEL DOBLE PODER.

Jacobi ve en el cheque un doble poder o una-doble representación del librador, por el tenedor para el cobro y por el girado para el pago (1).

OBJECIONES A LA TEORIA DEL DOBLE PODER.-

Bonfanti y Garrone critican la tesis expuesta porque la consideran apenas como una variante de la teoría del mandato, por lo que las anotaciones hechas a esa teoría pueden aplicarse también a esta. Además consideran esta teoría como excesivamente complicada (2).

Teoría sobre la naturaleza jurídica del cheque.- Fines que cumple el cheque.- Concepto de cheque.- Tesis que se propone.-

---

(1).- V.: BONFANTI y GARRONE, Op. cit. p. 33. MUNOZ Luis  
Op. cit. p. 659.  
(2).- V.: BONFANTI y GARRONE, Ibid. p. 33.

TESIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Como hemos podido observar, ninguna de las teorías expuestas ha podido encerrar dentro de sus conceptos la verdadera naturaleza jurídica del cheque. Es evidente que unas se acercan más a su objetivo, pero, como aproximaciones que son a la verdad, quedan a distancia de la noción exacta de lo que se entiende por cheque.

Quizás por la imposibilidad de encerrar al cheque dentro de las viejas nociones romanísticas es que los autores doctrinistas han eludido el problema limitando su trabajo al estudio de SUMMARIO lo regular.

CAPITULO V

Detenémonos unos momentos para precisar los **Tesis sobre la naturaleza jurídica del cheque.- Fines que cumple el cheque.- Nuestro concepto de cheque.- Tesis que se expone.-** De acuerdo que habíamos propuesto realizar en el presente trabajo; luego exponeremos nuestras conclusiones.



FINES QUE CUMPLE EL CHEQUE.

Habíamos explicado anteriormente que el cheque ocupa un lugar intermedio entre la moneda, que tiene curso legal y por lo tanto forzoso, y los múltiples bienes que pueden ser aceptados como medios de pago (1).

(1).- Véase supra, p. 17 y ss. El cheque una de las manifestaciones del dinero.

TESIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

tesiones del dinero, de inferior rango que la moneda, pa  
ro con igual poder liberatorio. Como se recordará el --

Como hemos podido observar, ninguna de las--  
cheques nació bajo los mismos principios que informaban --  
teorías expuestas ha podido encerrar dentro de sus con--  
el papel moneda, por cuanto ambos documentos acreditaban  
ceptos la verdadera naturaleza jurídica del cheque. Es--  
en su favor la existencia de un respaldo en oro o en otros  
evidente que unas se acercan más a su objetivo, pero, co-  
bienes comerciales. Acreditaban un depósito de metal pro  
mo aproximaciones que son a la verdad, quedan a distancia  
sino, aunque los primeros los emitía el Estado, ya diré  
de la noción exacta de lo que se entiende por cheque.  
tamente o por intermedio de un banco autorizado; en can-

Quizás por la imposibilidad de encerrar al -  
cheque dentro de las viejas nociones romanísticas es que -  
muchos doctrinantes han eludido el problema limitando su-  
trabajo al estudio de las normas que lo regulan.

Detengámonos unos momentos para precisar como  
diferentes objetivos que el cheque alcanza en la vida eco  
nómica y jurídica. Con ello lograremos cerrar el círculo  
de estudio que habíamos propuesto realizar en el presente  
trabajo; luego expondremos nuestras conclusiones.

Que es un medio de pago lo comprueba el le-  
gislaдор al decir que el cheque es pagadero a la vista (1).

FINES QUE CUMPLE EL CHEQUE.-

Habíamos explicado anteriormente que el che-  
que ocupa un lugar intermedio entre la moneda, que tiene  
curso legal y por lo tanto forzoso, y los múltiples bie-  
nes que pueden ser aceptados como medios de pago (1).

(1).- V.: Supra. p. 17 y ss, El cheque una de las manifes

(1).- taciones del dinero. de Oca.

(2).- V.: Art. 718 Ibid.

En verdad, el cheque es una de las manifestaciones del dinero, de inferior rango que la moneda, pero con igual poder liberatorio. Como se recordará el cheque nació bajo los mismos principios que informaban al papel moneda, por cuanto ambos documentos acreditaban en su favor la existencia de un respaldo en oro o en otros bienes comerciales. Acreditaban un depósito de metal precioso, aunque los primeros los emitía el Estado, ya directamente o por intermedio de un banco autorizado; en cambio los cheques fueron emitidos por los bancos de depósito. En este orden de ideas era lógico que a los primeros se les imprimiera curso forzoso y que los segundos - tuvieran aceptación relativa.

El cheque, por consiguiente, apareció como un medio de pago, y ha conservado esta característica hasta nuestros días; pero a diferencia de la moneda tiene una vida relativamente corta.

Que es un medio de pago lo comprueba el legislador al decir que el cheque es pagadero a la vista (1), porque si fuera un título de crédito su efectividad estaría diferida.

Decimos, además que tiene una vigencia restringida por ordenarlo así la ley (2), circunstancia que se compadece con el hecho de que, siendo un bien representativo de un valor monetario, su existencia jurídica

(1).- V.: Art. 717 del C. de Com.

(2).- V.: Art. 718 Ibid.

En una palabra, la economía de toda una nación no podía quedar sometida al capricho del tenedor.

Si bien este es el principal objetivo que cumple el cheque, como título valor que es, su ejercicio trae a la economía valiosas consecuencias. En primer lugar facilita la movilización de grandes sumas de dinero por medio de un solo acto, con lo cual se evita la pérdida de tiempo, a la vez que permite conservar en forma segura el capital.

Se sabe que una de las funciones de los bancos es el crédito. Pues bien, como la emisión de cheques supone el depósito de dinero, el cual no es movilizado inmediatamente, los bancos se sirven de este sistema para aumentar el cupo de crédito, y entonces se logra que muchos capitales, que en un principio estaban condenados a no producir ganancias, sean destinados a producir mayores ingresos.

Para el cuentacorrentista el sistema de depósito en cuenta corriente (contrato anterior y motor del "roll" mercantil del cheque) presenta ventaja porque permite disponer de un control eficiente de su dinero; ventaja de la que no disfrutaría con facilidad si esos valores estarían en su poder. Para las entidades bancarias este sistema trae dividendos, en la medida en que los depósitos en cuenta corriente le permiten conceder mayor crédito, que redundará, a su vez, en un mayor ingreso de utilidades por este concepto.

compromiso de En una palabra, la economía de toda una nación se aprovecha de este sistema, si tenemos en cuenta que la mayor parte de las negociaciones mercantiles no se hacen con dinero en efectivo, sino por medio de créditos. Así lo dicen las estadísticas económicas, incluso en países con grandes recursos monetarios, como los Estados Unidos de Norteamérica (1). De él el girador se desprende de una parte de su patrimonio.

NUESTRO CONCEPTO DE CHEQUE. es además un título valor, porque reúne las características siguientes: es literal, porque la ley Podemos decir, por lo tanto, que el cheque repercute en los círculos de intereses. Frente a la economía es una de las manifestaciones del dinero, es un medio de pago. Frente al Derecho es un documento que, genéricamente se llama título valor; documento que nace como acto jurídico unilateral, y que consiste, por una parte, en el requerimiento que el girador hace al banco girado (con quien ha abierto contrato de cuenta corriente o ha obtenido la apertura de un crédito) para que pague una determinada suma de dinero, ya sea al mismo girador, a la orden de un tercero o al portador; y por otra es la promesa tácita que hace el girador al tenedor de que si el girado no satisface el título lo hará él personalmente.

El cheque es ante todo un documento, por cuanto es un instrumento que acredita un hecho, cual es el mandante al 99 % de todas las operaciones que se efectúan

(1).- En el tomo I de la obra Práctica Comercial Norteamericana, p. 138, encontramos lo siguiente; Aproximación al crédito. (Edit. Jackson, F.I. edición de 1.947. p. 138.

compromiso del girador de obtener en beneficio del tenedor la satisfacción del derecho que incorpora. Es un documento, por lo tanto de carácter probatorio, pero además tiene la característica de ser constitutivo, en razón de que a partir de él nacen obligaciones para el girador (obligaciones cartulares). Al mismo tiempo es dispositivo, en razón de que por medio de él el girador se desprende de una parte de su patrimonio, como se dice comúnmente, que descansa en el contrato de depósito en "Pero el cheque es además un título valor, porque reúne las características siguientes: es literal, porque la ley exige que conste por escrito y que esté redactado bajo ciertas formalidades. Contiene un derecho, cual es el de acreditar, en beneficio de un tenedor, el derecho de obtener la solución del título (principio de incorporación o inmanencia). El "tenedor en debida forma", como se decía bajo la vigencia del anterior código, está legitimado para exigir el derecho que él incorpora (poder de legitimación). Por último, está informado del principio de la autonomía, en razón de que las responsabilidades que nacen para el girador, para los endosante y avalistas, son independientes unas de otras, es decir, que las razones que invalidan la responsabilidad de una de estas partes no se transmiten a las siguientes, dentro de las normas cambiarias sobre el cheque (1).

Decimos que es un acto jurídico unilateral-  
mandante el 90 % de todas las operaciones que se efectúan en los Estados Unidos no se liquida por medio de moneda o de papel moneda sino con alguna forma de instrumento de crédito". (Edit. Jackson, T.I, edición de 1.947, p. 138.

por cuanto es la manifestación gráfica de la voluntad de una persona, lo que no obsta que pueda provenir de varias voluntades, pero en todo caso debe proceder de una sola esfera de intereses.

Por medio de él el girador solicita o requiere al girado que solucione el título pagando el valor en dinero que el título contiene. Requerimiento u "orden", como se dice comunmente, que descansa en el contrato de depósito en cuenta corriente que el librador del cheque ha acordado con el banco librado y que, en nuestra legislación, se encuentra regulado en el Capítulo I del Título XVII, Libro 4o. del Código de Comercio.

El requerimiento de pago entonces no es sino una consecuencia del contrato de depósito en cuenta corriente. Por otra parte, el requerimiento de pago compromete al girado frente al girador; responsabilidad que se regula por las normas ordinarias de los contratos mercantiles, por tener origen directo en un convenio ordinario, no propiamente cartular; aunque es justo reconocerlo, el monto de la sanción que el girado debe al girador por el incumplimiento del contrato de cuenta corriente, nuestro régimen legal lo ha incluido impropiaamente, creemos, dentro de las normas cambiarias sobre el cheque (1).

una acción directa, como lo sostienen algunos juristas, sino que el girado se obliga solo frente al librador de un cheque lo confirma en nuestro estatuto comercialmente obligada, no puede haber acción directa.

(1). - V.: Art. 722 del C. de Com. haya consagrado término de prescripción que, como se sabe, es propio de

cial el artículo 720 cuando dice: "El banco estará obligado en sus relaciones con el librador a cubrir el cheque-  
...." Al decir "en sus relaciones con el librador" clá-  
ramente se está refiriendo al contrato de cuenta corriente.

El cheque importa, además, responsabilidad-  
para el girador ante el tenedor, por cuanto contiene im-  
plicita la promesa de pago ante un tenedor cualquiera y-  
a cargo del girador. Es decir, por la emisión de un che-  
que surge responsabilidad cambiaria del girador ante un-  
tenedor; promesa de pago que es subsidiaria, en la medi-  
da en que el girador estará obligado a solucionar el che-  
que cuando no lo haga el girado. Cabría decir en conse-  
cuencia que el cheque es una expectativa de pago, que en  
nada desvirtúa la condición de ser un medio de pago, por  
cuanto creemos que así será entre tanto no sea cancelado  
por el girado a su presentación oportuna.

Vemos así reflejada aún más la complejidad-  
del cheque como título valor. Lo dicho es el espíritu -  
que anima el sistema jurídico del cheque en el Código de  
Comercio, porque en definitiva es el girador el responsa-  
ble del pago del cheque. Con ello no queremos decir que  
la acción cambiaria del tenedor frente al girador sea --  
una acción directa, como lo sostienen algunos juristas,-  
sino que creemos es una acción de regreso. Basamos nues-  
tra afirmación en el principio de que, no habiendo parte  
diréctamente obligada, no puede haber acción directa. --  
Lo confirma el hecho de que no se haya consagrado tér-  
mino de prescripción que, como se sabe, es propio de-

la acción directa, vale decir las relaciones del librador para con el tenedor y las relaciones del librado frente al librado. Resumiendo decimos que el giro de un cheque crea dos clases de relaciones: una relación girador-girado y otra girador-tenedor; la primera es de naturaleza extracambiaria y la segunda cambiaria o cartular. Entre el girado y el tenedor no advertimos ninguna relación, ni cambiaria ni extracambiaria, sencillamente el banco girado paga al tenedor porque presta un servicio de caja. Estas relaciones están de acuerdo en que el cheque es revocable (tesis anglosajona) en nuestro concepto de cheque que el tenedor puede ser el mismo girador, lo cual no se opone a su naturaleza; puede serlo una persona determinada diferente del girador, que es lo que comúnmente ocurre, y puede ser una persona indeterminada cuando el cheque es girado al portador. Estiman que es un título valor autónomo. Algunas exigen la provisión como requisito esencial para lo. Somos conscientes que nuestro concepto de cheque no lo alcanza a definir; tan solo hemos perseguido puntualizar los rasgos que lo caracterizan. Diríamos, por lo tanto, que es más que todo una descripción del negocio jurídico llamado "cheque". Criterio que comprende efectivamente la naturaleza jurídica del cheque.

TESIS QUE EXPONEMOS. ría de teorías han tratado en vano de explicar lo que el cheque significa ante el derecho, pero haciendo referencia. Como acabamos de ver, el cheque presenta la particularidad de ser un negocio jurídico complejo. Es en el punto donde confluyen relaciones que demandan diferentes tratamientos, las relaciones cambiarias y las relacio

nes extracambiarias, vale decir las relaciones del librador para con el tenedor y las relaciones del librado frente al librador. Al mismo tiempo constituye un medio de pago y es indirectamente una promesa de pago.

Y si esto se predica del cheque como título valor universalmente conocido, resulta más difícil precisar su exacto valor cuando se tiene en cuenta que en cada país se le da un tratamiento particular. Así algunas legislaciones están de acuerdo en que el cheque es revocable (tesis angloamericana), otras por el contrario sostienen que el cheque no es revocable (tesis francesa), en fin, otras que el cheque no es revocable sino fuera del plazo de presentación. En algunas legislaciones se dice que el cheque es una variante de la letra de cambio (doctrina angloamericana), otras estiman que es un título valor autónomo. Algunas exigen la provisión como requisito esencial para la validez del título; otras legislaciones niegan tal trascendencia; etc., etc.

Es por ello que ha sido difícil, por no decir imposible, sostener con éxito un criterio que comprenda exactamente la naturaleza jurídica del cheque.

Solamente con el correr de los años se indagó sobre el valor. La mayoría de teorías han tratado en vano de explicar lo que el cheque significa ante el derecho, pero haciendo referencia a uno de sus aspectos, o por lo menos haciendo énfasis en uno de ellos con detrimento de los demás. - V.: Supra p. 14 y ss.

como expresión. Todas en general han tratado de encerrar el concepto jurídico del cheque en moldes antiguos y, pensamos, aquí radica el mayor error. En verdad, las teorías expuestas, como hemos visto, se han inspirado en conceptos romanísticos, y fieles a sus principios han querido ver replasmado el criterio tradicional en el relativamente nuevo fenómeno legal que es el cheque. El cheque, siguiendo al resto de instituciones mercantiles, surge a la vida de los negocios como el instrumento necesario para conjurar las dificultades que los nuevos tiempos presentaban al hombre. Como se recordará, fueron las circunstancias políticas y económicas vividas en Inglaterra hacia 1.742 (1) las que inspiraron a los banqueros ingleses dar autorización a los depositantes para que de ahí en adelante fueran ellos los que emitieran órdenes de pago en contra de los bancos, lo que en definitiva permitió la aparición del cheque como instrumento de pago. Miramos también cómo esta costumbre fué pronto seguida por los pueblos vecinos a Inglaterra, y cómo posteriormente era objeto de reglamentación legal en cada estado. Solamente con el correr de los años se indagó sobre el valor jurídico del cheque, y no propiamente por el país que le dió origen, sino por los países que heredaron esta costumbre mercantil. Para la doctrina anglosajona, en cualquiera de sus manifestaciones - y el Borecho es una (1). - V.: Supra p. 14 y ss. importantes -, describe una es- piral con órbitas cada vez más amplias. Entonces el cheque sería en alguna forma una especie de mandato, una ce-

como expresión del espíritu práctico que caracteriza al pueblo inglés, le ha bastado el hecho de que el cheque cumpla la finalidad para la cual fué creado, y nada más. Pero las rebaza para constituir una nueva manifestación. Al tratar de comprender la naturaleza jurídica del cheque, las diferentes doctrinas trataron de hacer coincidir este nuevo negocio jurídico con las concepciones tradicionales heredadas de la cultura romana, y como pudimos ver, ninguna logra explicar con acierto todo lo que el cheque significa ante las Ciencias Jurídicas. Si bien muchas de ellas se acercan a su objetivo es preciso reconocer que quedan a distancia de la esencia misma del cheque. que se ha anotado el Derecho Comercial de ser ante todo la raíz del Derecho en continua renovación. Así lo reconoce Es que el cheque es una institución relativamente nueva, y como tal diferente a las anteriores. No dudamos que recoge muchos principios de las instituciones conocidas, pero al mismo tiempo se aleja de ellas. Solamente así se explica cómo algún principio del mandato, si se quiere, de la cesión de derechos, de la estipulación por un tercero, etc., etc. informan de alguna manera esta o aquella manifestación del cheque. il como ciencia jurídica, tiene una raíz eminentemente histórica, y por lo tanto, le compr. Creemos que la humanidad en su evolución cultural con el correr de los años vuelve a pasar por el mismo sitio que lo hiciera antes, pero cada vez en una órbita superior. Así se entendería que el progreso cultural, en cualquiera de sus manifestaciones -y el Derecho es una de ellas, quizás de las más importantes-, describe una espiral con órbitas cada vez más amplias. Entonces el cheque sería en alguna forma una especie de mandato, una ce-

sión de derechos, etc., etc. pero al mismo tiempo sería algo más; vale decir, el cheque, como fenómeno jurídico nuevo, se informa de algunos principios de las instituciones antiguas, pero las rebaza para constituir una nueva manifestación jurídica con rasgos propios. Diríamos entonces que la cesión de derechos, el mandato, la estipulación por otro, en fin, el resto de negocios jurídicos antiguos, con los cuales se ha pretendido asimilar al cheque, constituyen los puntos de referencia en los que se estructuró el cheque, surgiendo así como nuevo negocio jurídico.

cheque ante el Derecho? A no dudarlo es un negocio jurídico que este hecho no estaría sino confirmando la característica que se ha anotado al Derecho Comercial de ser ante todo la rama del Derecho en continua renovación. Así lo reconocen todos los comercialistas, y así se presenta a través de la historia. Gabino Pinzón dice que el Derecho Mercantil no es un "Derecho elaborado y a su integridad, pues que, en cuanto crece y se diversifica la actividad comercial, crece y se diversifica también su derecho, para ofrecer un Derecho en permanente formación" (1). Por su parte el tratadista argentino Luis Muñoz ha dicho al respecto: "...el derecho mercantil como ciencia jurídica, tiene una raíz eminentemente histórica, y por lo tanto, le comprenden la sucesión progresiva de los avances científicos" (2). Y el Doctor Fernando Londoño Hoyes se-

---

(1).- Introducción al Derecho Comercial, de PINZÓN Gabino, Edit. Temis, Bogotá, 1.966, p. 3.

(2).- MUNOZ Luis, Op. cit. p. 6.  
... Conferencia pronunciada por el Dr. Londoño Hoyes.

ha expresado así: "El Derecho no se acaba de construir --- jamás. Es su esencia íntima la de ser cosa dinámica, cosa variable, y cualquier ensayo por congelarla dentro de un tipo lógico abstracto, es un pecado contra la esencia misma del concepto. Entonces, el Derecho Comercial tiene que ser como todas las ramas del Derecho, derecho para la vida y para una vida que se mueve en condiciones determinadas de lugar, tiempo y modo" (1).

Pero se podría preguntar, entonces qué es el cheque ante el Derecho? A no dudarlo es un negocio jurídico que se adecúa a las exigencias de los títulos valores y que se rige por normas especiales que lo regulan -- como fenómeno jurídico particular y nuevo que es.

Conclusiones.-

Al llegar a este punto confluimos con la posición de muchos juristas que, lejos de estudiar la noción del cheque, les ha bastado con aprovecharse de él aplicando las normas que le son propias; pero al llegar a este vértice lo hacemos por diferente sendero, y con ello creemos haber realizado un trabajo de algún provecho, por cuanto en el camino hemos podido despejar muchas incertidumbres; y a no dudarlo este esfuerzo nos servirá de puerta de entrada en el estudio y práctica del insondable laberinto de las Ciencias Jurídicas. No nos hemos propuesto sino alcanzar este objetivo, y con ello nos sentimos satisfechos.

---

(1).- Tomado de: Comentarios al Código de Comercio, Op. cit. p. 6 (Conferencia pronunciada por el Dr. Londoño Hoyos).

## CONCLUSIONES

Conviene puntualizar algunas consecuencias - que nos parecen lógicas, después de haber concluido el círculo de nuestro estudio.

El cheque cumple en la actualidad un papel de gran valor en el mundo del comercio. Creemos que sin él no sería posible el ejercicio mercantil en la forma como se desarrolla hoy en día. En efecto, si se careciera de este instrumento todo comerciante o empresa mercantil se vería en la penosa obligación de realizar interminables cuentas de dinero en cada transacción que realizara; dificultad que se acrecienta proporcionalmente a la importancia y cantidad de negocios. Por ello se ha dicho que nuestra época económica es la época del cheque. El hombre poseedor de pocos recursos económicos, lo mismo que el dueño de grandes capitales, lo maneja con la mayor facilidad. Los países de todo el orbe realizan con gran rapidez ingentes obligaciones internacionales por su intermedio. En una palabra, el movimiento económico de nuestra época se explica en base a la efectividad del cheque como medio de pago ágil y seguro que es.

### CAPITULO VI

#### Conclusiones.

Somos testigos, por otra parte, de la aparición de nuevos mecanismos de pago en el mercado. Poco a poco se va generalizando el uso de las llamadas "tarjetas de crédito" que en buena medida y a buena hora permiten - conjugar un eficaz sistema de pago con un cómodo sistema.

CONCLUSIONES

de crédito. Su aparición confirmando nuestra tesis, a nuevas exigencias y a nuevos tiempos se impone nuevos sistemas y por lo tanto modernas costumbres, modernas leyes y nuevos hábitos. Conviene puntualizar algunas consecuencias que nos parecen lógicas, después de haber concluido el círculo de nuestro estudio.

El cheque cumple en la actualidad un papel de gran valor en el mundo del comercio. Creemos que sin él no sería posible el ejercicio mercantil en la forma como se desarrolla hoy en día. En efecto, si se careciera de este instrumento todo comerciante o empresa mercantil sufriría una penosa obligación de realizar interminables cuentas de dinero en cada transacción que realizara; dificultad que se acrecentaría proporcionalmente a la importancia y cantidad de negocios. Por ello se ha dicho que nuestra época económica es la época del cheque. El hombre poseedor de pocos recursos económicos, lo mismo que el dueño de grandes capitales, lo maneja con la mayor facilidad. Los países de todo el orbe realizan con gran rapidez ingentes obligaciones internacionales por su intermedio. En una palabra, el movimiento económico de nuestra época se explica en base a la efectividad del cheque como medio de pago ágil y seguro que es.

Somos testigos, por otra parte, de la aparición de nuevos mecanismos de pago en el mercado. Poco a poco se va generalizando el uso de las llamadas "tarjetas de crédito" que en buena medida y a buena hora permiten conjugar un eficaz sistema de pago con un cómodo sistema-

de crédito. Su aparición está confirmando nuestra tesis, a nuevas exigencias y a nuevos tiempos se impone nuevos sistemas y por lo tanto modernas costumbre, modernas leyes y nuevos entes jurídicos aparecen.

Al llegar a este punto recordamos un pensamiento del célebre científico Isaac Newton y parafraseando sus palabras podemos concluir diciendo que hemos llegado tan lejos porque vivimos en brazos de gigantes (1). -- Honrar y reconocer a nuestros antepasados que han hecho posible a nuestra cultura llegar a etapas tan avanzadas perfeccionando un medio de pago en el que se conjugan eficientemente el sistema de la tarjeta de crédito con el sistema del cheque. Se tiene noticia que, por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra en etapa de perfeccionamiento un sistema, novedoso por cierto, por el cual una persona depositante de dinero en cuenta corriente bancaria, puede efectuar sus pagos por medio de la presentación de una tarjeta especial ante una máquina electrónica que se encuentra conectada con el sistema contable del banco depositario. Entonces el usuario del servicio ya no necesitaría de extender cheques al momento de realizar un pago sino que le bastaría presentar la tarjeta para que el cerebro electrónico envíe los datos necesarios al banco, a fin de que se deduzca el importe del servicio prestado en ese momento y se abone a la cuenta de la entidad vinculada al sistema que ha prestado el servicio, y al mismo tiempo el usuario sepa en fracción de segundos cuál es la reserva de capital que le ha quedado a su disposición.

Mecanismos como este nos asombran por su gran eficacia, pero se explican en la medida en que nos sepamos ubicar dentro de una técnica y de un medio avanzado de mercado, a lo cual se ha llegado gracias a las experiencias de Newton dijo: "Si he subido tan alto es porque iba en brazos de gigantes". Cita tomada de "El Retorno de los brujos", de L. FOUCAULT y J. BARRIEN, Edit. Pléiade, París, 1972, p. 114.

riencias anteriores.

Al llegar a este punto recordamos un pensamiento del célebre científico Isaac Newton y parafraseándolo sus palabras podemos concluir diciendo que hemos llegado tan lejos porque venimos en brazos de gigantes (1). -- Honor y reconocimiento a nuestros antepasados que han hecho posible a nuestra cultura llegar a etapas tan avanzadas.

VII

o - o - o - o - o - o - o - o - o - o - o

BIODIVERSIDAD

!

(1).- Newton dijo: "Si he subido tan alto es porque iba en brazos de gigantes". Cita tomada de "El retorno de los brujos", de L. PAUWELS y J. BEPGER, Edit. Plaza Janes S. A, 1.972. p.114.

BIBLIOGRAFIA

10.- ANANCO RAMON Alfonso  
Estudio Comercial del Cheque (tesis de grado).

20.- SALSA ANILLO Rodolfo  
El cheque.  
Editorial Depelad, Buenos Aires -1.977-

30.- BORGARINI Mario Alberto VII BORGARINI José Alberto.  
El cheque  
Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires -1.975-

40.- CARRASCO JORGE Y. BIBLIOGRAFIA.  
Cómo elaborar una tesis de Derecho.

50.- Editoria D.K.S., Bogotá -1.975-

60.- CHOF SANJOS Abel.  
Temas de Leonofia.  
Editorial T mis, Bogotá -1.957-

70.- LEVIA ROSANNA Bernando.  
Compendio de Derecho Procesal.  
Tomo II, Pruebas Judiciales.

80.- Editoria D.K.S., Bogotá -1.975-

90.- KEMKID JAMES C, HOLBROOK ALLEN A y otros.  
Exposicion Comercial Norteamericana.  
Editorial W.B. Jackson Inc. Buenos Aires -1.947-

SECRETOS REVISION  
BIBLIOTECA DE MARINO

60.- BIBLIOGRAFIA

El cheque

Editorial Ferrás S. A. Buenos Aires -1.977-

10.- ANARDO MARINO Alfonso

90.- GUERRA Daniel Enrique, MARINOS José Ignacio y otros  
Estudio Comercial del Cheque (tesis de grado).  
Comentarios al Código de Comercio, Volumen I y II.

20.- Editorial Pavifoto S. en C. S. de C. -1.974-

El cheque.

100.- Editorial Depalma, Buenos Aires -1.977-

Economía Política.

30.- BONFRANTI Mario Alberto y GARDUÑO José Alberto.

El cheque

110.- Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires -1.975-

Teoría general y especial de los Vales-Valores.

40.- CARVAJAL GOMEZ Iván Darío.

Cómo elaborar una tesis de Derecho.

120.- Editorial D.E.S., Bogotá -1.975-

Vales-Valores Crediticios.

50.- CHIFF SANJOS Abel.

Temas de Economía.

Editorial T-mis, Bogotá -1.957-

130.- FAURET L. y REPULIAN J.

60.- LEVISA GUARDIA Bernardo.

Compendio de Derecho Procesal.

Tomo II. Pruebas Judiciales.

140.- Editorial ABC, Bogotá -1.975-

Código de Comercio Concursal y Anotado.

70.- ROBERTO JAMES C, HOLLINGS RIMEN A y otros.

Práctica Comercial Norteamericana.

Editorial W.M. Jackson Inc. Buenos Aires -1.947-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA DE DOCUMENTACION  
PROCESOS TECNICOS

- 89.- GONZALEZ, BUSTAMANTE Juan José  
El Cheque en el Derecho Comercial, Volumen I.  
Editorial Porrúa S. A. México - 1.977-
- 90.- GUZMAN, DANIEL ENRIQUE, HARVAEZ José Ignacio y otros  
Comentarios al Código de Comercio, Volumen I y II.  
Editorial Nevífoto S. ten C. S. Medellín - 1.975 - 1.ª edición.  
Bogotá.
- 100.- LEROY, BEAULIEU P.  
170.- Economía Política.  
Editorial La España Moderna, Madrid.  
Editorial Temis, Bogotá - 1.950 - Barcelona - 1.972-
- 110.- LOPERA SALAZAR Luis Javier.  
120.- Teoría general y especial de los Títulos-Valores.  
Impresiones La Pluma de Oro, Medellín - 1.978 -  
Editorial Teide, Barcelona - 1.973-
- 120.- MUNOZ Luis  
130.- Títulos-Valores Crediticios.  
Tipografía Editorial Argentina (TEA), Buenos Aires.  
Biblioteca de Autores Cristianos, 16ª. edición.  
1.978.
- 130.- PAUWELS L. Y BEPCIER J.  
El retorno de los brujos.  
Editorial Plaza Janes S. A. México - 1.977 - Bogotá - 1.972.
- 140.- USACHE LOPEZ Carlos Arturo.  
Código de Comercio Concordado y Anotado.  
Tomo I.  
Editorial Fuente Cultural, México, D. F. - 1.961 -  
Editorial Edicolde (Editorial Colombiana Ltda).  
1.978.

15o.- PINZON José Gabino.

Introducción al Derecho Comercial, Volumen I.

Editorial Temis, Bogotá -1.967-

Editorial Temis, Bogotá -1.969-

16o.- RENGIFO Ramiro

23o.- La letra de cambio y el cheque.

Editorial Talleres Litográficos de Editorial Visión.

Bogotá. al París-América. Paris.

17o.- ROSARIO URIBE Emilio María G. Inés.

Instrumentos Negociables

Editorial Temis, Bogotá -1.950- Barcelona -1.972-

18o.- ROMANO DAVID DE DERECHO PRIVADO.

Elementos y técnica del trabajo científico. Francisco.

Editorial Teide, Barcelona -1.973-

Editorial Labor S. A., Barcelona -1.950-

19o.- SAGRADA BIBLIA

20o.- Versión de Nacar y Colunga.

Biblioteca de Autores Cristianos, 16a. edición.

20o.- SANIN ECHEVERRI Eugenio. JACKSON

Títulos Valores

Editorial Jaramillo Sanín, Medellín -1.977- -1.953-

21o.- SEGAL LUIS THE SPANISH-ENGLISH ENGLISH-SPANISH DICCTIONARY

Principios de Economía Política.

Editorial Fuente Cultural, Mexico D. F. -1.941- -ok.

22o.- Apuntes de clase.

(Conferencias dictadas por el Dr. Julio Rodríguez A.).

-1.978-

- 220.- VALENCIA ZEA Arturo.  
Derecho Civil  
Tomo III, De las Obligaciones.  
Editorial Temis, Bogotá -1.960-
- 230.- VELAZ Fernando  
Tomo IV.  
Editorial París-América. Paris.
- 240.- ARNAL Vicenta y ESCALERA G. Inés.  
El Mundo del Saber.  
Editorial Ramón Sopena S. A., Barcelona -1.972-
- 250.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.  
Romero y de Casso Ignacio y Gimenez-Alfaro Francisco.  
Tomo I.  
Editorial Labor S. A., Barcelona -1.960-
- 260.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTEHA.  
Tomos II y VII.
- 270.- ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON  
Tomos II y IV.  
W.M. Jackson Inc. Editores. Buenos Aires -1.953-
- 280.- THE NEW WORLDS SPANISH-ENGLISH ENGLISH-SPANISH DICTIO  
NARY.  
Editorial The New American Library, Inc. New York.
- 290.- Apuntes de clase.  
(Conferencias dictadas por el Dr. Julio Rodríguez A).  
-1.978-